

La digitalización del proceso civil alemán

Brian Buchhalter Montero
PDI en formación (FPU)
Departamento de Derecho procesal y penal
Universidad Complutense de Madrid
bbuchhal@ucm.es

Trabajo publicado en: *Revista Acta Judicial*, Núm. 9, 2022, pp. 47 y ss.

LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL ALEMÁN

DIGITIZATION OF THE GERMAN CIVIL PROCEDURE

Brian Buchhalter Montero

Graduado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Valencia
brianbuchhalter@gmail.com

Al Dr. Benedict Heil y a
Aleksandr Ratman, por su
generosidad e inestimable
ayuda.

RESUMEN

La digitalización del proceso civil alemán se ha ido produciendo paulatinamente desde comienzos de los años 2000. Así, en este trabajo se estudia el *iter* legislativo que ha derivado en una pretensión totalizante de digitalización, que se materializará en los próximos años. Se analizan, pues, las principales propuestas de digitalización que circulan en la praxis y en la teoría procesal alemana, haciendo especial consideración de las implicaciones que la digitalización comporta respecto de los principios generales del proceso civil alemán.

ABSTRACT

The digitisation of the German civil procedure has been taking place gradually since the beginning of the 2000s. Thus, this paper examines the legislative *iter* that has led to an all-encompassing attempt at digitisation, which will materialise in the next few years. The main digitisation proposals circulating in German practice and procedural theory are therefore analysed, with special consideration of the implications of digitisation with regard to the general principles of German civil procedure.

PALABRAS CLAVE

Digitalización, proceso civil, intermediación, publicidad, Alemania.

KEY WORDS

Digitalisation, civil procedure, immediacy, publicity, Germany.

SUMARIO: 1. Introducción: la preocupación por la digitalización de los procesos judiciales en la Unión Europea y Alemania; 2. Desarrollo normativo de la digitalización en Alemania. 3. Principales propuestas al respecto: 3.1. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia; 3.2. Optimizar el tráfico jurídico electrónico: 3.2.1. Envío de documentos electrónicos a través de la

Administración de Justicia; 3.2.2. Mejora de la comunicación electrónica con los ciudadanos; 3.3. ¿Quién sufre los riesgos de una comunicación fallida y cómo se distribuyen?; 4. Propuestas relativas a la estructuración y estandarización de las alegaciones de las partes: el *Basisdokument*); 5. Audiencias virtuales; 6. Prueba electrónica: 6.1. Creación de un medio de prueba electrónico *sui generis*; 6.2. Proposición y admisión; 6.3. Práctica; 6.4. Valoración; 7. Especial consideración del llamado procedimiento acelerado *online*: 7.1. Líneas generales para la regulación y configuración del procedimiento acelerado *online*; 7.2. El procedimiento: 7.2.1 Competencia territorial; 7.2.2. Competencia *ratione materiae* y *personae* del tribunal *online*; 7.2.3. Inicio del procedimiento; 7.2.4. Comparecencia del demandado y sus posibles actitudes; 7.2.5. Conversión al procedimiento ordinario; 7.2.6 Audiencia virtual; 7.2.7. Medios de prueba y práctica de la prueba; 7.2.8 Sentencia; 7.2.9. Recursos. 7.3. Críticas y propuestas de mejora; 8. Afección de los principios generales del proceso: 8.1. Ejercicio exclusivo de la jurisdicción por parte de jueces y magistrados (art. 92 GG); 8.2 Independencia judicial (art. 97.I GG); 8.3. Acceso a la justicia; 8.4. Proceso justo: especial consideración del acceso a las actuaciones y la necesidad de motivación de resoluciones judiciales: 8.4.1. Acceso a las actuaciones; 8.4.2. Necesidad de motivación de las resoluciones judiciales; 8.5. Principio dispositivo y aportación de parte; 8.6. Principios de oralidad y escritura; 8.7. Principio de inmediación; 8.8 Principio de publicidad. 9. Conclusiones; 10. Bibliografía.

1. Introducción: la preocupación por la digitalización de los procesos judiciales en la Unión Europea y Alemania

El 2 de diciembre de 2020 se hacía pública la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, relativa a la «digitalización de la justicia en la Unión Europea» (UE, en adelante). Allí se ponía de relieve, haciendo hincapié en las implicaciones derivadas de la pandemia del COVID-19, que: «(...) [esta] ha puesto de manifiesto la necesidad de que la UE acelere las reformas nacionales para digitalizar la gestión de los asuntos por parte de las instituciones judiciales, el intercambio de información y documentación entre las partes y los abogados, y un acceso sencillo y continuado a la justicia para todos. Así, [la pandemia] ha dado un impulso adicional a los esfuerzos realizados por los Estados miembros para aprovechar al máximo las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en sus sistemas judiciales. (...)»¹. De este modo, la

¹ No puede tampoco olvidarse que, dada la configuración federal del Estado alemán, cada uno de los Estados federados («*Länder*») ha combatido jurídicamente la pandemia de manera diferente. Respecto de las implicaciones que la diversidad de regulación en los diferentes Estados federados despliega en los procesos civiles, puede verse DEURING, S., *Der Öffentlichkeitsgrundsatz in Zeiten der COVID-19-Pandemie: Über die Vereinbarkeit des „Corona-Lock-down“ mit einem Kernprinzip unter besonderer Berücksichtigung des Zivilverfahrensrechts*, Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht, Vol.2 (2020), p. 22 y ss.

pandemia del COVID-19 ha acrecentado en cierta medida la preocupación por la digitalización de los procesos judiciales en la UE. Sin embargo, el objetivo de modernizar y digitalizar los procesos judiciales no trae solo causa de la pandemia, ni es solo perceptible en declaraciones institucionales de la UE. También algunos Estados miembros como Alemania han manifestado —desde hace más de dos décadas— su interés por digitalizar y acercar los procedimientos judiciales a los ciudadanos². Ya en el año 2001, el legislador alemán comenzó la promulgación de una serie de normas, cuya finalidad principal era la reconfiguración de un proceso civil que, anclado en la vieja tradición del papel, debía ser adaptado al progreso de las nuevas tecnologías³. El punto álgido de este proceso de reforma se produjo con la promulgación de la Ley de 10 de octubre de 2013, para la promoción del tráfico jurídico electrónico con los tribunales. También la judicatura y otros operadores jurídicos se han enfrascado en la formulación de propuestas para la digitalización del proceso civil en Alemania. Especialmente destacables en este contexto son algunos grupos de trabajo, cuyas aportaciones han pretendido aclarar cómo pueden aprovecharse las nuevas posibilidades técnicas del proceso civil para lograr que los procedimientos judiciales sean menos hostiles para los ciudadanos y más eficientes⁴. Fruto de los inestimables trabajos de algunos de estos grupos, se ha publicado recientemente un conjunto de tesis y propuestas de reforma, bajo el título *Modernisierung des Zivilprozesses – Diskussionspapier*. Este conjunto de tesis contiene unas interesantes propuestas que afectan a la digitalización del proceso judicial y que, en algunos casos, comportan una modificación sustancial de las normas fundamentales del proceso civil, contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (ZPO, en adelante) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (GVG, en adelante). La revolución total, sin embargo, está llamada a producirse el próximo 1 de enero de 2022 con la entrada en vigor del § 130d ZPO, que obliga a tramitar electrónicamente todos los procesos civiles.

2. Desarrollo normativo de la digitalización en Alemania

La digitalización del proceso civil en Alemania, que hunde sus raíces en la ya lejana década de los noventa, se ha ido intensificando con la irrupción de la

² Para España y sin ánimo de exhaustividad, se puede ver algunos relevantes trabajos como: BARRIO ANDRÉS, M. (dir.), *Legal Tech – La transformación digital de la abogacía*, Wolters Kluwer, 2019; GALLO, F., *COVID y justicia telemática*, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 965 (2020); GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., *Camino a la inmediatez digital en justicia: juicios y actos procesales remotos*, Diario la Ley, núm. 9873; SANJURJO REBOLLO, B., *Modernización digital de la Administración de Justicia: especial referencia a la jurisdicción contable*, Revista Española de Control Externo, Vol. 13, núm. 37, 2011, pp. 61 y ss.

³ No solo está afectado el proceso civil, también otros muchos más. Sobre las implicaciones de la digitalización en el procedimiento administrativo puede verse el muy detallado trabajo de GUCKELBERGER, A., *Öffentliche Verwaltung im Zeitalter der Digitalisierung*, Nomos, Baden-Baden, 2019 p. 549 y ss.

⁴ *Modernisierung des Zivilprozesses*, Diskussionspapier, 2 de febrero de 2021, p.III.

pandemia del COVID-19⁵. Así, de lo que se trata en las siguientes líneas es de exponer las normas fundamentales sobre las que se cimienta esta modernización y digitalización del proceso civil alemán.

2.1. Ley de 25 de junio de 2001, para la reforma del procedimiento de notificación judicial

La norma que inicia el camino hacia la digitalización del proceso civil alemán es la Ley de 25 de junio de 2001, para la reforma del procedimiento de notificaciones en el proceso judicial⁶. Su finalidad radicaba, decía el Gobierno federal alemán en el Proyecto remitido al *Bundesrat*⁷, en modernizar y simplificar el régimen de las notificaciones en el proceso civil, a efectos de acomodarlo a la realidad social y a las modalidades vigentes en la práctica de notificación de resoluciones y escritos judiciales⁸. Así, el Gobierno alemán ponía de relieve en la fundamentación que acompañaba su Proyecto, que la nueva Ley «amplía las posibilidades de escoger entre diferentes modalidades de notificación. Simplifica las notificaciones sustitutorias, reduce los costes materiales y temporales de protocolización de las notificaciones y permite que el destinatario de la notificación pueda recibirla por fax o a través de documento electrónico (correo electrónico)»⁹. De esta manera, la Ley de 25 de junio de 2001 modernizaba por completo el Título II de la Sección III del Libro II del ZPO (§§ 166 y ss.) y, en lo que a nosotros nos interesa, el § 174.III ZPO pasaba a establecer lo siguiente: «(3) Un documento electrónico también puede ser notificado a las personas mencionadas en el apartado 1. Lo mismo se aplicará a otras partes del procedimiento si han consentido expresamente el envío de documentos electrónicos. Para el envío, el documento deberá estar provisto de una firma electrónica y protegido contra la divulgación no autorizada a terceros (...)».

Así pues, el nuevo § 174.III ZPO daba cabida a los documentos electrónicos, siempre que las partes hayan consentido su utilización. En este sentido, el Proyecto del Gobierno era claro al poner de relieve que de lo que se trataba era de agilizar la notificación de las resoluciones judiciales, evitando la impresión en papel de las mismas en la medida de lo posible: «El apartado 3 [del § 174 ZPO] se refiere a los supuestos en los que la resolución a notificar se almacena en soportes de datos electrónicos (disco duro/disquete). Por lo general, se trata de procesos en los que se conservan expedientes electrónicos y en los que, por lo tanto, la resolución que debe notificarse se almacena (...) en un soporte de

⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 1.

⁶ «Gesetz zur Reform des Verfahrens bei Zustellungen im gerichtlichen Verfahren (*Zustellungsreformgesetz – ZustRG*)».

⁷ El *Bundesrat* es la Cámara Alta de la República Federal Alemana (similar al Senado español o a la *House of Lords* británica).

⁸ *BR Drucksache* 492/00, p. 1.

⁹ *BR Drucksache* 492/00, p. 2. Al respecto puede verse WAGNER, P.P., *Das elektronische Dokument im Zivilprozess, Juristische Schulung*, 2016, pp. 29 y ss.

datos electrónico (...). En este caso, *en lugar de imprimir primero un documento y enviar su copia (...), en el futuro será posible enviar la resolución almacenada por electrónico (e-mail) directamente al destinatario, a efectos de notificársela*»¹⁰.

2.2. Ley de 13 de junio de 2001, para la adaptación al tráfico jurídico moderno de los preceptos jurídico-privados relativos a la forma

Posteriormente se promulgaba la Ley de 13 de junio de 2001, para la adaptación de los preceptos jurídico-privados relativos a la forma al tráfico jurídico moderno¹¹. En lo que a nosotros nos interesa, la mayor de las novedades se produce con la introducción del § 130a ZPO, cuyo tenor original fue el siguiente: «(1) Cuando se prescriba la forma escrita para los escritos procesales y sus anexos, para las solicitudes y declaraciones de las partes (...), la designación de tales solicitudes, declaraciones y dictámenes como documento electrónico será suficiente para satisfacer esta forma [escrita], siempre que [la forma digital] sea apta para ser procesada por el tribunal. El responsable deberá dotar al documento de una firma electrónica cualificada de acuerdo con la Ley de Firma Digital. (2) El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados Federados determinarán para sus territorios, por reglamento, el momento a partir del cual se podrán presentar los documentos electrónicos ante los tribunales y la forma adecuada para la tramitación de los mismos. Los gobiernos de los Estados federados pueden delegar por reglamento esta autorización a las administraciones judiciales de los Estados federados. La autorización del formulario electrónico puede limitarse a los tribunales u organismos administrativos individuales. (3) Un documento electrónico se considerará presentado desde el momento en que la dependencia judicial designada para recibirlo lo haya registrado». Respecto de este nuevo § 130a ZPO, el Gobierno ya había afirmado en su Proyecto, remitido al *Bundestag*, que tan solo se trataba de una posibilidad y no de una obligación de utilizar estos mecanismos electrónicos¹².

2.3. Ley de 27 de julio de 2001, para la reforma del proceso civil

Igualmente, pocos días después, se promulgaba la Ley de 27 de julio de 2001, para la reforma del proceso civil¹³, que estuvo llamada a modificar sustancialmente el proceso civil en general — y no solo con miras a la digitalización¹⁴. En lo que a nosotros nos interesa, es capital la introducción del §

¹⁰ BR Drucksache 492/00, p. 38. La cursiva es nuestra.

¹¹ «Gesetz zur Anpassung der Formvorschriften des Privatrechts und anderer Vorschriften an den modernen Rechtsgeschäftsverkehr». Tampoco es posible obviar las reformas que se producen en el Código Civil Alemán (BGB, adelante), siendo especialmente relevante la introducción del § 126a.

¹² BT Drucksache, 14/4987, p. 24.

¹³ «Gesetz zur Reform des Zivilprozesses – ZPO-RG»

¹⁴ Sobre esta reforma puede verse, entre muchos otros: CALLIES, G., *Der Richter im Zivilprozess. Sind ZPO und GVG noch zeitgemäß? Gutachten A zum 70. Deutschen Juristentag in Hannover*, C.H.

128a ZPO¹⁵ — que cobrará una relevancia inusitada con la irrupción de la pandemia del COVID-19 —, y de cuyo tenor se desprendía lo siguiente: «(1) Cuando las partes estén de acuerdo, el tribunal puede, a instancia de parte o de sus representantes, acordar que estas intervengan en la audiencia desde un lugar distinto a la sala de audiencias y que desde allí realicen actuaciones procesales. La audiencia será simultáneamente retransmitida en audio y en video tanto en el lugar donde se encuentren las partes o sus representantes, como en la sala de audiencias. (2) Cuando las partes estén de acuerdo, el tribunal puede acordar que el interrogatorio de un testigo, un perito o de la otra parte se realice igualmente por videoconferencia. El interrogatorio será simultáneamente retransmitido en audio y en video en la sala de juicios (...). (3) La retransmisión no se grabará. No cabe recurso contra las resoluciones que se tomen en virtud de los apartados primero y segundo de este párrafo»¹⁶. El precepto no estaba previsto en ninguno de los dos Proyectos de Ley que remitió el Gobierno al *Bundesrat*¹⁷ y al *Bundestag*¹⁸. Su existencia se debe al Informe de la Comisión jurídica del *Bundestag*, de 15 de mayo de 2001, que fundamentaba la inclusión del precepto de la siguiente manera: «En opinión de todos los grupos parlamentarios, la modernización de la Justicia es una tarea de gran relevancia, a la que también debe contribuir el Gobierno Federal. La necesidad de que renovar la Justicia es evidente, como se desprende, por ejemplo, de la falta de medios tecnológicos (...). [Así], mediante una cuidadosa ampliación de las posibilidades de uso de los modernos medios de comunicación, también se podrían conseguir considerables ganancias de eficacia más allá de esto, lo que beneficiaría a todas las partes en el proceso. Por lo tanto, además de las disposiciones del proyecto de ley del Gobierno, la Comisión jurídica recomienda la inserción de un § 128a en el ZPO. Esta nueva disposición permite que, con el acuerdo de todas las partes, puedan desarrollarse actos procesales por videoconferencia»¹⁹.

De la regulación deben destacarse dos aspectos: en primer lugar, que el tribunal no está vinculado por el acuerdo de las partes, sino que puede acordar la presencia física de las partes, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos o para la resolución amistosa del conflicto²⁰; al

Beck, 2014, pp. 11 y ss.; y RAESCHKE-KESSLER, H., Die Rechtsmittelreform im Zivilprozess von 2001 – ein Fortschritt?, *Rechtspolitisches Forum*, 20, Institut für Rechtspolitik Trier.

¹⁵ Algunos se refieren al precepto como, hasta la pandemia del COVID-19, norma oscura o «*Dunkelnorm*». Así, WINDAU, B., Die Verhandlung im Wege der Bild- und Tonübertragung, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2020, p. 2753.

¹⁶ Su ámbito de aplicación se restringe a las audiencias contenciosas; no abarca, sin embargo, la conciliación del § 278 ZPO como hacen notar GUISE-RÜBE, R. y KUHNKE-FRÖHLICH, S., *Videoverhandlung als Regelfall*, LTO, 8 de julio de 2021.

¹⁷ BR Drucksache, 536/00.

¹⁸ BT Drucksache, 14/4722.

¹⁹ BT Drucksache, 14/6036, p. 116.

²⁰ BT Drucksache, 14/6036, pp. 118 y 119.

respecto debe destacarse la propuesta del Partido Democrático Libre de Alemania (FDP) que en mayo de 2020 presentó el *Bundestag*²¹ una propuesta de modificación del § 128a ZPO, en el sentido de obligar al tribunal a celebrar la audiencia por videoconferencia si así lo solicitan las partes²². En segundo lugar, que es presupuesto necesario para el desarrollo de la videoconferencia, que los tribunales dispongan de los medios electrónicos necesarios. A este respecto, las partes, en principio, no gozan del derecho a exigir que el tribunal sea equipado con tales medios, a efectos de satisfacer su deseo de intervenir por videoconferencia²³.

2.4. Ley de 22 de marzo de 2005, sobre la utilización de medios electrónicos de comunicación en la Administración de Justicia

Tras la capital introducción de esta modalidad telemática de realización de audiencias, hubo que esperar hasta marzo de 2005 para apreciar una nueva norma relevante al respecto, cuando se promulga la Ley de 22 de marzo de 2005, sobre la utilización de medios electrónicos de comunicación en la Administración de Justicia²⁴. Así, el Proyecto remitido por el Gobierno al *Bundesrat*, destacaba ya los importantes pasos en la digitalización del proceso civil que se habían producido con las dos Leyes anteriores de 2001, que acaban de tratarse. Sin embargo, el Proyecto del Gobierno ya advertía que, para permitir la tramitación integral de las causas en formato electrónico, seguía siendo necesario introducir en las legislaciones procesales especiales (no solo en la ZPO), determinadas reformas²⁵. En lo que a nosotros nos interesa, la modificación más relevante que produjo la Ley de 22 de marzo de 2005 es la introducción de los dos siguientes preceptos en la ZPO (§ 130b y 298a ZPO): «Cuando la Ley exija al Juez, al Secretario Judicial, al funcionario documentador del tribunal o al agente de ejecución la firma manuscrita, es suficiente para entender satisfecha tal forma, cuando estos incluyan su nombre al pie del documento y su firma electrónica cualificada»²⁶. Además de la inclusión del § 130b ZPO, la Ley de 22 de marzo de 2005 introdujo el nuevo § 298a ZPO. Mediante su inclusión, se trataba de crear

²¹ El *Bundestag* es la Cámara Baja de la República Federal Alemana (similar al Congreso de los Diputados español o a la *House of Commons* británica).

²² *BT Drucksache*, 19/19120.

²³ *BT Drucksache*, 14/6036, p. 120.

²⁴ «Gesetz über die Verwendung elektronischer Kommunikationsformen in der Justiz – JKomG».

²⁵ *BR Drucksache*, 609/04, p. 1.

²⁶ Como recuerda KIEßLING, E., § 130b ZPO en SAENGER, I., *Zivilprozessordnung*, C.H. Beck, novena edición, 2021, pár. 4, el legislador no ha previsto de manera expresa la consecuencia jurídica que supone la falta de firma electrónica, aunque existe unanimidad en entender que deben tratarse estas faltas del mismo modo que las faltas de firma analógica. La norma está prevista para resoluciones judiciales como autos o sentencias, pero no para los testimonios de ejecución (§ 725 ZPO), pues se corre el riesgo de una pluralidad de ejecuciones indebida, como recuerda STADLER, A., § 130b ZPO en MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., *ZPO*, C.H. Beck, decimoctava edición, 2021, pár. 2.

un sustrato legal para que fueran posteriormente los Gobiernos estatales y el Gobierno federal quienes —por reglamento— determinasen el alcance de la tramitación electrónica de los expedientes, concretando qué tribunales y respecto de qué procesos podía hacerse uso de esta posibilidad²⁷. El nuevo § 298a ZPO, en lo que nos interesa, disponía lo siguiente: «(1) Los expedientes pueden tramitarse electrónicamente. El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados Federados determinarán, en su ámbito competencial, el momento en el que los expedientes puedan tramitarse electrónicamente, así como las condiciones organizativas y técnicas de espacio, y para la formación, gestión y conservación de los expedientes electrónicos (...). La posibilidad de tramitar electrónicamente los expedientes puede restringirse a determinados tribunales o procesos. (...)».

2.5. Ley de 25 de abril de 2013, para la intensificación del uso de sistemas de videoconferencia en los procedimientos judiciales y fiscales

El 25 de abril de 2013 se promulga la Ley para la intensificación del uso de sistemas de videoconferencia en los procedimientos judiciales y fiscales²⁸. La modificación más relevante que se produce con la entrada en vigor de esta norma, es la renovación del anteriormente citado § 128a ZPO — y de preceptos similares en otras normas procesales. Así en el apartado primero, se introduce la expresión «de oficio» (*von Amts wegen*), de suerte que el tribunal no requiere del acuerdo de las partes para ordenar la celebración de la audiencia por videoconferencia. De lo que se trataba, decía el Proyecto remitido por el *Bundesrat* al *Bundestag*, es de «desvincular al tribunal del requisito del acuerdo de las partes»²⁹, lo que supone un importante cambio de dirección en el espíritu de la norma³⁰. Más allá de esto, el Proyecto remitido por el *Bundesrat* ponía de relieve la ventaja de ahorro en tiempo y dinero que significa la realización de videoconferencias, de modo que: «(...) el refuerzo del uso de las técnicas de videoconferencia es, como oferta, expresión de una Justicia orientada a la satisfacción de sus usuarios. El grado de efectividad de esta Ley, orientada a la configuración del futuro, depende directa y proporcionalmente del aumento de los recursos de los tribunales y de la aceptación de la retransmisión por videoconferencia por parte de los operadores jurídicos»³¹.

2.6. Ley de 10 de octubre de 2013, para el fomento del tráfico jurídico electrónico con los tribunales

²⁷ BR Drucksache, 609/04, p. 75.

²⁸ «Gesetz zur Intensivierung des Einsatzes von Videokonferenztechnik in gerichtlichen und staatsanwaltlichen Verfahren».

²⁹ BT Drucksache, 17/1224, p. 18.

³⁰ BT Drucksache, 17/1224, p. 18.

³¹ BT Drucksache, 17/1224, p. 2.

Igualmente, en 2013 se promulga la relevante Ley de 10 de octubre de 2013, para el fomento del tráfico jurídico electrónico con los tribunales³². El Proyecto del Gobierno, remitido al *Bundesrat*, tenía en mente que la digitalización del proceso civil no se estaba produciendo con la suficiente celeridad, a diferencia de lo que sucedía (y sucede) en el tráfico jurídico extraprocesal³³. La causa de tal atraso es la falta de confianza de los usuarios en las condiciones de uso de la comunicación electrónica con los tribunales, tanto porque la firma electrónica carece de gran aceptación, como porque no todos los tribunales están lo suficientemente dotados para tramitar electrónicamente los expedientes³⁴. El Proyecto, sin embargo, no se contentaba con poner de relieve las dificultades que atravesaba la digitalización, sino que daba cuenta de algunas soluciones que podían ayudar a poner en marcha la nueva Ley de 10 de octubre de 2013. Así, «las barreras de acceso a la comunicación electrónica con la Administración de Justicia deben ser reducidas significativamente y la confianza del usuario en el manejo de estos nuevos canales comunicación debe ser reforzada»³⁵. Con esa intención, la Ley de 10 de octubre de 2013 modifica el § 130a ZPO, introducido con la gran reforma de 2001 en el siguiente sentido: «(1) Los escritos preparatorios y sus anexos, los escritos y las declaraciones de las partes, así como las informaciones escritas, las declaraciones, los dictámenes periciales, las traducciones y las declaraciones de terceros pueden presentarse al tribunal como documentos electrónicos, de conformidad con los apartados siguientes. (2) El documento electrónico debe ser adecuado para su tratamiento por el tribunal (...)»³⁶. (3) El documento electrónico debe estar firmado por la persona responsable, mediante una firma electrónica cualificada o debe ser firmado manuscritamente y enviado a través de un medio de comunicación seguro. (...)»³⁷.

Con esta nueva redacción, el Gobierno ponía de relieve que el nuevo § 130a ZPO amplía y simplifica el acceso electrónico a los tribunales, a efectos de ponerlo en consonancia con el tráfico jurídico privado, que se desarrolla preponderantemente por medios electrónicos³⁸. Sin embargo, además de la modificación del § 130a ZPO, la Ley de 10 de octubre de 2013, introduce el capital § 130d ZPO que entrará en vigor el 1 de enero de 2022 y que establece lo siguiente:

³² «Gesetz zur Förderung des elektronischen Rechtsverkehrs mit den Gerichten – ERVFördG».

³³ *BR Drucksache*, 818/12, p. 1.

³⁴ *BR Drucksache*, 818/12, p. 1.

³⁵ *BR Drucksache*, 818/12, p. 1.

³⁶ Recientemente una sentencia del Tribunal laboral (*LAG, en adelante*) de Schleswig-Holstein, de 25 de junio de 2021 ha declarado inadmisibile y tenida por no realizada una comunicación que incumplía los requisitos formales del § 46c.II.1 de la Ley de la jurisdicción laboral (*ArbGG, en adelante*), idéntico al § 130a ZPO.

³⁷ El apartado cuatro del nuevo § 130a ZPO enumera los medios de comunicación seguros. Respecto de estos medios puede verse el detallado trabajo de MÜLLER, H., *Der elektronische Rechtsverkehr tritt aus der Nische, Juristische Schulung*, 2018, pp. 1193 y ss.

³⁸ *BR Drucksache* 818/12, p. 31.

«Los escritos preparatorios y sus anexos, así como las solicitudes y declaraciones que deban presentarse por escrito, que sean presentadas por un abogado, por una autoridad pública o por una persona jurídica de derecho público, incluidas las asociaciones constituidas por ellas para el ejercicio de sus funciones públicas, se remitirán como documento electrónico. Si ello es temporalmente imposible por razones técnicas, la transmisión segura podrá realizarse conforme a la modalidad ordinaria. La imposibilidad temporal [de remitir electrónicamente un documento] debe justificarse en el momento de la presentación del documento presentado ordinaria o inmediatamente después (...)».

2.7. Ley de 5 de julio de 2017, para la introducción del acta electrónica en la Administración de Justicia y para el fomento del tráfico jurídico electrónico

Y, por último, llegando al fin de este breve *iter* legislativo y al margen de otras normas de menor calado y de carácter reglamentario que se han promulgado en los últimos años, la última norma de decisiva relevancia en la materia es la Ley para la introducción del acta electrónica en la Administración de Justicia y para el fomento del tráfico jurídico electrónico, de 5 de julio de 2017³⁹. La reforma fundamental que introduce la norma es la modificación del § 298a ZPO. Los Proyectos remitidos por el Gobierno al *Bundesrat*⁴⁰ y al *Bundestag*⁴¹ no preveían modificación alguna de este § 298a ZPO, sino que fue la Comisión jurídica del *Bundestag* la que propuso la modificación del precepto en el siguiente sentido: «(1a) Los expedientes procesales se tramitarán electrónicamente a partir del 1 de enero de 2026. El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados federados determinarán para sus respectivos ámbitos, por reglamento y según el estado de la técnica, las condiciones marco organizativas para la creación, el trámite y el almacenamiento de los expedientes electrónicos, incluidos los requisitos de accesibilidad que deben cumplirse. El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados federados podrán, por reglamento, determinar para sus respectivos ámbitos que los expedientes creados en papel sigan tramitándose en papel. Los gobiernos del Estado federado pueden transferir las competencias previstas en las frases 2 y 3 de este artículo a las autoridades del Estado federado responsables de la jurisdicción civil por reglamento (...). (2) Si los expedientes se tramitan electrónicamente, los documentos en papel se digitalizarán y serán sustituidos por un documento electrónico, según el estado de la técnica. Se garantizará que el documento electrónico se corresponda visualmente y en cuanto a su contenido con los documentos y otros registros existentes. El documento electrónico deberá ir acompañado de una prueba de transmisión que

³⁹ «Gesetz zur Einführung der elektronischen Akte in der Justiz und zur weiteren Forderung des elektronischen Rechtsverkehrs».

⁴⁰ BR Drucksache, 236/16.

⁴¹ BT Drucksache, 18/9416.

documento el procedimiento utilizado para la transmisión y la conformidad visual y material [del documento enviado y del recibido]. (...)».

3. Principales propuestas al respecto

Sobre la base de este desarrollo normativo, los operadores jurídicos alemanes han ido proponiendo una serie de reformas y objetivos a conseguir, con la finalidad de aumentar la calidad del proceso civil. Las propuestas principales son las que siguen:

3.1. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia

Una de las primeras propuestas que surgen al respecto es la creación de una sede electrónica, que permita a los ciudadanos acceder de manera segura a los servicios que ofrece la Administración de Justicia⁴². Se trata, pues, de formular un canal de acceso integral a la Justicia, a través del cual se pueda establecer una comunicación fluida y segura⁴³. Esta sede electrónica no agota, sin embargo, sus funciones en el intercambio más o menos formal de información, sino que puede servir para la promoción de otros mecanismos de digitalización como la realización de audiencias virtuales o incluso el desarrollo totalmente *online* de procedimientos civiles⁴⁴. Además de lo anterior, esta sede electrónica juega un importante papel aglutinante y unificador, en la medida en que evita la proliferación descontrolada de plataformas y sistemas de intercambio de información que confunden al ciudadano y que ofrecen —por lo menos formalmente— un estándar de protección de datos discutible⁴⁵. Más allá de estas ventajas, esta sede electrónica permitiría una comunicación más fluida entre la Administración de Justicia y los ciudadanos, en la medida en que permitiría flexibilizar el estricto régimen de comunicaciones que establece el § 129a ZPO, pues como señala PRÜTTING, un proceso civil no deja de ser otra cosa que una «especial forma de comunicación» y, como tal, está sujeta al desarrollo técnico de

⁴² También lo propone RÜHL, G., *Digitale Justiz, oder: Zivilverfahren für das 21. Jahrhundert*, *Juristen Zeitung*, núm. 17 (2020), p. 813. Este modelo ya se sigue en algunos países como Dinamarca, en el que desde 2018 todos los procesos civiles deben tramitarse electrónicamente. Pieza fundamental de esta tramitación electrónica es el portal «minretssag.dk», como recuerda PIROUTEK, C., „Going digital“ statt „Never ending Story“, *e-Justice*, septiembre 2018, p. 17.

⁴³ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. IV.

⁴⁴ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 11.

⁴⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 11. Sobre la protección de datos puede verse: KLINK, J., *Datenschutz in elektronischen Justiz*, Kassel University Press, Kassel, 2010; y también LEIBENGER, D., PETRLIC, R., SORGE, C. y VOGELGESANG, S., *Elektronische Akten: Anforderungen und technische Lösungsmöglichkeiten*, en *Kooperation: Tagungsband des 18. Internationalen Rechtsinformatik Symposiums IRIS 2015 / Co-operation: Proceedings of the 18th Legal Informatics Symposium IRIS 2015*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2015, pp. 271 y ss.; también KUCHENBAUER, K., *Der gläserne Richter – Big-Data-Analyse als Mittel zur Vorsehrbarkeit richterlicher Entscheidungen?*, *JuristenZeitung*, núm. 13, 2021, pp. 647 y ss.

la comunicación en general⁴⁶. Más allá de esto y al margen de la previsión general que realiza el § 129a ZPO en el sentido de admitir solicitudes y declaraciones generales que se pretendan hacer constar en las actuaciones, no existe precepto alguno en el ZPO que regule las comunicaciones de los ciudadanos (no inmersos en el proceso civil) con la justicia civil. El precepto, de evidente utilidad en su ámbito de aplicación, no da cobertura normativa suficiente para establecer un régimen de comunicación fluido entre los ciudadanos y la Administración de Justicia, pues presupone la presencia física de solicitantes y declarantes. De este modo, presuponiendo la presencialidad de los interesados, el § 129a ZPO pretende garantizar que las declaraciones y solicitudes que se realizan ante la justicia civil son efectivamente *serias* — lo que, discutiblemente, a la vista del precepto quedaría excluido cuando estas se realizan por otros medios no presenciales⁴⁷.

En este sentido, las reformas que se plantean al respecto tienen como objetivo principal ampliar el ámbito de aplicación del precepto, permitiendo que los ciudadanos puedan realizar tales declaraciones y solicitudes de manera seria, pero no necesariamente presencial — pues en ocasiones tal presencialidad no es razonablemente exigible, como sucede con las personas físicamente imposibilitadas para desplazarse hasta la Administración correspondiente⁴⁸. Las propuestas de digitalización radican aquí en dotar a las secretarías de los tribunales, que hacen las veces de receptoras de las declaraciones, de los medios tecnológicos suficientes para poder comprobar — sin desmedro de los principios básicos del Estado de derecho y de la tutela judicial efectiva — la seriedad de las solicitudes y declaraciones de los ciudadanos, lo que podría complementarse (o incluso realizarse totalmente) con algunos mecanismos como los sistemas *chat automático*⁴⁹ (supervisado en última instancia por personal cualificado) que permitiera filtrar en mayor o menor medida las declaraciones y solicitudes serias de las no serias⁵⁰.

3.2. Optimizar el tráfico jurídico electrónico

⁴⁶ PRÜTTING, H., Auf dem Weg von der mündlichen Verhandlung zur Videokonferenz, *Anwaltsblatt*, núm. 5, 2013, p. 330. Un entendimiento similar de la vista oral como una comunicación abierta y argumentativa entre las partes profesa FISCHER, N., Überlegungen zu einem sozialen elektronischen Zivilprozess: Kritische Anmerkungen zur Justiz-Elektronifizierung am Beispiel des »Justizkommunikationsgesetzes«, *Kritische Justiz*, Vol. 38, núm. 2 (2005), p. 162.

⁴⁷ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 6.

⁴⁸ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 6.

⁴⁹ La utilización de los llamados «Live-Chats» es defendida con amplitud por diversos actores. Ver al respecto: Informe final del grupo de trabajo de Estados federados, *Legal Tech: Herausforderungen für die Justiz*, 2018, p. 85.

⁵⁰ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 7. La cuestión de la seriedad de la pretensión también es recurrente, al respecto se puede ver KORVES, R., Formularzwänge im (digitalisierten) Prozessrecht, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol. 1 (2018), p. 7, haciendo notar que el propio BGB alemán se refiere a la cuestión en algunos preceptos como los §§ 118, o 2247.III.

Otra de las principales propuestas que se han realizado en el contexto de la modernización y digitalización del proceso civil estriba en la optimización del tráfico jurídico electrónico, lo que pasa por el tratamiento de las siguientes cuestiones:

3.2.1. Envío de documentos electrónicos a través de la administración de justicia

El envío de documentos electrónicos a (y a través de) la Administración de Justicia puede contribuir decisivamente a simplificar y a la vez a asegurar el tráfico jurídico que circunda el proceso civil. Respecto de esta cuestión, la norma fundamental es el § 130a.III.1 ZPO que prevé dos mecanismos para garantizar la seguridad y la autenticidad del documento que accede al proceso civil y que es enviado electrónicamente: bien la firma electrónica cualificada (*qeS*, por sus siglas en alemán) o bien la firma manuscrita en conjunción con el envío del documento por medio de un llamado canal seguro de comunicación (*sicherer Übertragungsweg*). Estos canales seguros de comunicación vienen concretados por la propia ZPO (§ 130a.IV ZPO) y son, entre otros, la llamada «cuenta *De-Mail*», el buzón especial de la abogacía (*beA*)⁵¹ o el buzón especial del notariado (*beN*)⁵². Más allá de esto, lo cierto es que la ZPO no contiene regulación concreta de la cuestión, sino que se limita a establecer la obligación de los abogados (desde el 1 de enero de 2018) de recibir notificaciones de los tribunales a través del buzón especial de la abogacía, como mandan los §§ 145.III.4 ZPO y 31a.VI ZPO⁵³. Para el 1 de enero de 2022, los abogados estarán obligados no solo a recibir comunicaciones sino también a enviar sus escritos por vía telemática, conforme al ya citado § 130d ZPO. En este contexto, se ha propuesto una ampliación de los sujetos obligados a comunicarse electrónicamente con los tribunales, a efectos de abarcar grupos de individuos que normalmente se relacionan con los tribunales (peritos judiciales, administradores concursales, intérpretes, traductores etc.)⁵⁴. La idea de esta ampliación es que tales colectivos abandonen los canales de comunicación informales como el teléfono o el correo electrónico para pasar a utilizar mecanismos más seguros y conformes con la seriedad que exige el proceso civil⁵⁵. Sin embargo, una excesiva ampliación del círculo de sujetos — abarcando, por ejemplo, a todas las personas jurídicas privadas — no parece de momento deseable, dada la brecha digital todavía existente entre determinados grupos poblacionales⁵⁶.

⁵¹ Sobre este especial buzón de la abogacía, ver: BURCKHARDT, P., *Zur Einführung des beA für Rechtsanwaltsgesellschaften, e-Justice*, 24 de julio de 2019, pp. 9 y ss. Respecto de esta cuestión en el proceso civil danés se puede ver: PIROUTEK, C., referencia 42, pp. 16 y ss.

⁵² *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 13.

⁵³ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 13.

⁵⁴ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 16.

⁵⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 17.

⁵⁶ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 17.

3.2.2. Mejora de la comunicación electrónica con los ciudadanos

De otra parte, además de facilitar la transmisión de documentos en el proceso civil, la digitalización debe pasar por una mejora de la comunicación electrónica con los ciudadanos no ya con la Administración de Justicia en general, sino con el tribunal concreto que conoce de su asunto. Al respecto se sostiene la posibilidad de utilizar muy diversos medios de comunicación, algunos incluso como el correo electrónico. Sin embargo, la facilidad de corromper su contenido, la falta de seguridad en la identidad del remitente y la escasa protección de datos que puede ofrecer, deben suponer un rechazo generalizado de la utilización del correo electrónico ordinario como mecanismo de comunicación estándar entre la Administración de Justicia y los ciudadanos⁵⁷. Una interesante sustitución del mismo podría ser, de nuevo, la creación de una sede electrónica para la Administración de justicia donde los ciudadanos pudieran acceder al buzón del tribunal civil que conoce de su asunto, y donde pudieran comunicarse fluida — y no necesariamente formal — con el tribunal, a efectos de concretar, por ejemplo, cuestiones organizativas (como señalamientos, citaciones, etc.)⁵⁸.

3.3. ¿Quién sufre los riesgos de una comunicación fallida y cómo se distribuyen?

El primer problema que se plantea es el de la distribución de los riesgos que puedan derivarse de una comunicación fallida⁵⁹. Al respecto debe destacarse el ya citado § 130a.VI ZPO, que prevé un generoso sistema de subsanación cuando el documento electrónico no es recibido correctamente o cuando no es adecuado para el tratamiento por parte del tribunal. De lo que se trata aquí es de evitar, para aquellos que escogen este mecanismo electrónico de comunicación, la indeseable consecuencia de que un fallo técnico perjudique su posición jurídica⁶⁰. Además de lo anterior, la ZPO prevé en su § 295 ZPO un régimen de convalidaciones, aplicable a las comunicaciones electrónicas: « (1) La vulneración de una norma relativa al procedimiento y, en particular, a la forma de un acto procesal, ya no podrá ser objetada si la parte perjudicada renuncia al cumplimiento de la norma o si no se opuso al defecto en la siguiente audiencia celebrada en procedimiento en cuestión o en la que se haga referencia al mismo, aunque haya comparecido y haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del defecto. (2) La disposición anterior no se aplicará si se infringen normas a cuyo cumplimiento no se puede renunciar válidamente».

⁵⁷ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 21.

⁵⁸ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, pp. 21 y 22.

⁵⁹ PREUß, N., Der elektronische Zivilprozess – Nutzen oder Schaden, *Zeitschrift für Zivilprozess*, núm. 129, Vol. 4, 2016, p. 431.

⁶⁰ PREUß, N., referencia 59, p. 431.

4. Propuestas relativas a la estructuración y estandarización de las alegaciones de las partes: el *Basisdokument*

Otra de las propuestas más recurrentes que se realizan en relación con la modernización y digitalización del proceso civil es la estructuración y estandarización de las alegaciones de las partes. Como señalan algunos, con el actualmente vigente régimen jurídico formal de los escritos procesales, la digitalización no es posible⁶¹. El objetivo primario de la estructuración y estandarización del formato de las alegaciones de las partes es la de simplificar — y por tanto, agilizar — el trabajo de los jueces⁶². Esta propuesta, que supone la obligación de seguir determinados criterios formales, provoca tensión, para algunos, entre el principio de aportación de parte (§ 282 ZPO), y las funciones de dirección material del proceso (§ 139.I ZPO) que corresponden al juez civil alemán, como más adelante se analizará⁶³. Para otros, yendo más allá, la estructuración de las alegaciones de las partes no solo afecta a la dirección material del proceso o a la aportación de los hechos por las partes, sino, mucho más, a la distribución de funciones entre los jueces y las partes⁶⁴.

Así, la ZPO —por la relevancia histórica del principio de oralidad— no impuso la utilización de un modelo concreto de escrito, de modo que son las partes las que configuran libre (y a veces caóticamente) sus alegaciones. En la ZPO existen tan solo algunas normas que permiten al tribunal estructurar y organizar el material que obra en la causa (§ 253.II ZPO, por ejemplo, respecto de la demanda), en ejercicio de sus funciones de dirección del proceso (*materielle und formelle Prozessleitung*), como se deriva del § 139.I.3 ZPO. Sin embargo, más allá de esta aislada previsión, la ZPO no contiene normas suficientes para regular la digitalización y estructuración de las alegaciones de las partes⁶⁵. En este sentido, se propone — como se hace en otros países⁶⁶ — la confección y extensión de modelos normalizados para la presentación de escritos procesales, que puedan contribuir a optimizar el tráfico jurídico y a facilitar el trabajo de los jueces (lo que necesariamente redundará en una mayor agilidad en la tramitación de los

⁶¹ ZWICKEL, M., *Die digitale Strukturierung und inhaltliche Erschließung zivilprozessualer Schriftsätze im Spannungsfeld zwischen Parteiherrschaft und Richtermacht*, en BUSCHMANN, A., et al. (eds.), *Digitalisierung der gerichtlichen Verfahren und das Prozessrecht*, Vol. 236, Schriften zum Prozessrecht, Duncker & Humblot, Berlin, 2018, p. 1.

⁶² ZWICKEL, M., referencia 61, p. 3. Una muy detallada y completa exposición de un proceso «estructurado» en este sentido, puede verse en HEIL, B., *IT-Anwendung im Zivilprozess*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2020, pp. 93 y ss.

⁶³ PREUß, N., referencia 59, p. 451.

⁶⁴ ZWICKEL, M., referencia 59, p. 4.

⁶⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 31.

⁶⁶ Una ya antigua pero interesante exposición de los escritos procesales en otros sistemas jurídicos europeos puede verse en LÖWENKAMP, H., *Die Lehre vom Schriftsatz in ausländischen Zivilprozesssystemen*, Erlangen, 1965.

procedimientos y en mayor beneficio para los usuarios de la justicia)⁶⁷. Así, la utilización de estos modelos normalizados es, para algunos, *conditio sine qua non* para aprovechar el potencial de digitalización del proceso civil⁶⁸. De este modo, la estructuración y estandarización —por lo menos parcial— de las alegaciones de las partes permite a los intervinientes en el proceso concretar los hechos relevantes para la decisión del pleito y, de este modo, llevar a término el procedimiento civil en un término más rápido y eficaz⁶⁹. Esta estructuración permite al Tribunal conocer con mayor claridad los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes y, por tanto, le facilita el trabajo de advertir las deficiencias probatorias (§ 139.I ZPO, o en un sentido similar, nuestro art. 429.1.III LEC)⁷⁰.

La primera propuesta relevante —aunque no nueva⁷¹— en este aspecto es la introducción de un documento electrónico conjunto, conocido como *Basisdokument*, que supla la totalidad de los escritos de alegaciones, tanto jurídicas como fácticas⁷². La idea principal que informa la creación de este *Basisdokument* es la de conglomerar en un único soporte documental el supuesto de hecho *real*, depurado de las pretensiones de las partes.⁷³ En este contexto cobra especial relevancia el papel del tribunal como director del proceso. Así, la idea es que el tribunal asuma un cierto rol activo en el esclarecimiento de los hechos, abandonando en alguna medida el viejo papel del juez civil pasivo, para asumir una notable capacidad de configuración de los hechos. Su intervención, sin embargo, debe ser esencialmente subsidiaria y lo más comedida posible, salvaguardando su imparcialidad, en la medida en que las partes son los auténticos señores del procedimiento (*die Herren des Verfahrens*)⁷⁴. Esta solución, como ya advierte la doctrina procesalista, podría plantear problemas desde la perspectiva de la imparcialidad judicial (art. 103 de la Constitución alemana, GG en adelante), lo que trataremos más adelante⁷⁵. En cualquier caso, como recuerda

⁶⁷ EFFER–UHE, D., Strukturierter Parteivortrag im elektronischen Zivilprozess, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol. 1 (2018), p. 11

⁶⁸ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 32.

⁶⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 33.

⁷⁰ GAIER, R., Strukturiertes Parteivorbringen im Zivilprozess, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 2015, p. 104.

⁷¹ Las primeras propuestas en este sentido pueden encontrarse ya a principios de los años noventa, como hace notar se hace notar en Informe final, referencia 76, p. 72, nota 211. Y así, como se hace notar en BT *Drucksache*, 17/1224, p. 10, la introducción de las videoconferencias en los procesos judiciales debe verse en las normas relativas a la protección de los testigos en el proceso penal.

⁷² *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 33. En este mismo sentido, aunque con una denominación diferente («Verfahrensdatei»), HEIL, B., referencia 62, p. 88.

⁷³ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 34.

⁷⁴ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 34.

⁷⁵ Informe final, referencia 76, p. 73.

GAIER, esta obligación solo puede regir en los procesos en los que la postulación sea obligatoria⁷⁶.

De lo que se trata aquí pues, es de que las partes estructuren e incorporen sus alegaciones en este llamado *Basisdokument*, que sustituiría a las actuales actuaciones en papel, cuando esté completamente instaurada la tramitación electrónica del procedimiento⁷⁷. Este *Basisdokument* no sería, sin embargo, una mera copia escaneada del acta en papel, ni tampoco la reunión más o menos organizada en formato electrónico de los distintos escritos procesales de las partes, sino un auténtico conglomerado de datos y metadatos creado *ex novo* por las partes con supervisión y asistencia, en su caso, del tribunal, con la finalidad de clarificar el objeto del proceso⁷⁸. Así pues, las ventajas que se derivan de su utilización son notables: desde facilitar el acceso simultáneo de todas las partes a las actuaciones, así como en la cómoda búsqueda de información en las mismas mediante las opciones de búsqueda y consulta informáticas⁷⁹.

5. Audiencias virtuales

La digitalización de las audiencias es una de las propuestas más recurrentes en la doctrina y práctica procesal alemana, aunque no deja de ser, un elemento más del «todo “digitalización de la justicia”»⁸⁰. En el proceso civil, la videoconferencia no tiene como objetivo la protección de los comparecientes (como sí en el § 274a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, StPO en adelante)⁸¹, sino cumplir con exigencia de ahorro de recursos y de economía procesal. Más allá de lo anterior, esta posibilidad de realizar las audiencias por videoconferencia fue, hasta la irrupción de la pandemia del COVID-19, prácticamente irrelevante⁸². En primer lugar, porque no todos los tribunales gozaban —ni gozan— de los medios suficientes para realizar audiencias

⁷⁶ GAIER, R., referencia 71, p. 103. Sobre la digitalización de los procesos que no exigen postulación obligatoria puede verse: KRÜGER, J. y VOGELGESANG, S., *Elektronischer Rechtsverkehr in Verfahren ohne Anwaltszwang – der Justizgewährungsanspruch des Bürgers als praktischer und theoretischer Störfaktor?*, en *Kooperation: Tagungsband des 18. Internationalen Rechtsinformatik Symposions IRIS 2015 / Co-operation: Proceedings of the 18th Legal Informatics Symposium IRIS 2015*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2015, pp. 263 y ss.

⁷⁷ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. V.

⁷⁸ PREUß, N., referencia 59, p. 445.

⁷⁹ PREUß, N., referencia 59, p. 445.

⁸⁰ SCHREIBER, F., *Die mündliche Verhandlung im Wege der Bild- und Tonübertragung, Recht Innovativ* (2020), Tomo IV, Vol. II, p. 44. Sobre las audiencias virtuales en el proceso penal puede verse el reciente trabajo de SOMMERER, L., *Virtuelle Unmittelbarkeit? – Videokonferenzen im Strafverfahren während und jenseits einer epidemischen Lage von nationaler Tragweite*, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Vol. 133, número 2, 2021, pp. 403 y ss.

⁸¹ FRITSCH, J., § 128a ZPO en *Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung*: ZPO. C.H. Beck, sexta edición, 2020, pár. 11.

⁸² FRIES, M., *Die vollvirtuelle Verhandlung – Quo vadis, §128a ZPO?*, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol. 2 (2020), p. 27.

totalmente virtuales, y segundo, porque los tribunales, tal como viene redactado el § 128a ZPO, no están facultados para realizar audiencias desde otra parte que no sea la sala de vistas⁸³. A ello deben sumársele los problemas respecto de la territorialidad del ejercicio de la función jurisdiccional que se suscitan cuando una de las partes se encuentra en el extranjero⁸⁴. Así pues, la principal propuesta de digitalización estriba en ampliar el citado § 128a ZPO, en el sentido de permitir que el tribunal se ubique también en un lugar —seguro— distinto de la sala de vistas. En cualquier caso, sea cual sea la solución que se adopte, debe garantizarse que el tribunal disponga de una sala diferenciada donde poder deliberar en secreto cuando el desarrollo de la audiencia así lo exija⁸⁵. Así, una regulación en este sentido es compatible con lo dispuesto por el § 193.I GVG que, al regular las deliberaciones de los miembros de un órgano jurisdiccional, no plantea problemas al hecho de que los miembros del tribunal deliberen en lugares distintos al juzgado: «(1) Durante las deliberaciones y votaciones, aparte de los jueces llamados a decidir, solo pueden estar presentes las personas en prácticas y los asistentes de los mismos, siempre que el presidente del tribunal permita su presencia».

Efectivamente, del tenor literal del precepto no se desprende que todos los miembros deban deliberar en la misma sala. Y en este sentido, si el § 193.I GVG lo permite, sería interesante una reforma del § 128a ZPO que, en el mismo sentido, permitiera la realización de audiencias en lugares diferentes a la sede del tribunal. Más allá de lo anterior, debe decirse que la retransmisión de la vista o del interrogatorio presupone también que todas las partes presentes y ausentes de la sala de vistas tengan la posibilidad de ver y oír a todas las demás partes en

⁸³ FRIES, M., referencia 83, p. 27. Como recuerda RÜHL, G., referencia 42, p. 810, la opción de realizar vistas desde lugares distintos a las oficinas de los juzgados fue posible, en el proceso laboral, con la entrada en vigor de la Ley de medidas sociales para la lucha contra la pandemia del coronavirus, de 20 de mayo de 2020 («Gesetz zu sozialen Maßnahmen zur Bekämpfung der Corona-Pandemie»). También da cuenta de ello — aunque respecto del proyecto de modificación de la ley reguladora del proceso laboral — ESCHENHAGEN, P., *Öffentlichkeit in Online-Gerichtsverhandlungen*, verfassungsblog.de, 26 de abril de 2020, p. 1. Ya advertía, sin embargo, SCHULTZKY, H., Videokonferenzen im Zivilprozess, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2003, p. 314, que del tenor literal del precepto no se desprendía que el «otro lugar» a que se refiere el § 128a ZPO tuviera que ser necesariamente una sala de audiencias.

⁸⁴ Al respecto se puede ver: FRIES, M., referencia 83, p. 27; BACHMANN, B., *Historische Aspekte – Die Entwicklung der ZPO*, en BLAUROCK, U., *Gerichtsverfahren zwischen Gerechtigkeit und Ökonomie*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2005, p. 11; o SCHREIBER, F., referencia 81, p. 38. Exigiendo que la retransmisión se produzca siempre dentro de la jurisdicción alemana, SCHULTZKY, H., referencia 84, p. 314. En definitiva, como recuerda VON SELLE, §128a ZPO en VORWERK, V., y WOLF, C., *BeckOK ZPO*, C.H. Beck, cuadragésima edición, 2021, pár. 16, las videoconferencias con elementos de extranjería solo pueden tramitarse por la vía del auxilio judicial. Igualmente, STADLER, A., § 128a ZPO en MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., *ZPO*, C.H. Beck, decimoctava edición, 2021, pár. 8. Para Estados miembros de la Unión Europea, será de aplicación el Reglamento (CE) núm. 1206/2001, de 28 de mayo.

⁸⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 46.

todo momento⁸⁶. Por lo tanto, el uso de cámaras que tan solo capten a la parte que habla en ese momento no permite dar cuenta de todo lo que sucede en la sala, de manera que el principio de publicidad de las actuaciones (para las partes) quedaría ostensiblemente afectado⁸⁷. La afectación de tal principio se produce en la medida en que no permite dar cuenta de la comunicación no verbal o las reacciones verbales espontáneas, que son relevantes también en la sala de vistas. Así, se ha hecho notar que los abogados tienen un interés legítimo en ver cómo reaccionan corporalmente sus colegas presentes en la sala de vistas a las distintas circunstancias que puedan tener lugar⁸⁸.

6. Prueba electrónica

Las propuestas de digitalización del proceso civil no pasan solo por la incorporación de documentos electrónicos o de videoconferencias, sino por la atribución de un nuevo sentido a la prueba y a su régimen jurídico. De lo que se trata en las siguientes líneas es de analizar si la ZPO contiene anclaje jurídico suficiente para dar cuenta, en el marco del régimen jurídico de la prueba, de la progresiva digitalización que afecta a la vida de los ciudadanos⁸⁹. La ZPO alemana contiene algunos preceptos aislados que hacen referencia a las pruebas electrónicas en materia de reconocimiento judicial (§§ 371 y ss.)⁹⁰. Así, en el § 371a ZPO está regulado el valor probatorio de determinados elementos electrónicos calificados como seguros e igualmente, en el § 371b ZPO, está regulado el valor probatorio de determinados documentos públicos escaneados.⁹¹ Esta regulación esporádica y dispersa —pues algunos de sus presupuestos no quedan claramente determinados en la norma⁹²— no es suficiente, sin embargo, para construir una verdadera prueba electrónica, de manera que se hace necesario analizar las propuestas que se han realizado al respecto:

6.1. Creación de un medio de prueba *sui generis*

En primer lugar, se ha suscitado la posibilidad de crear un medio de prueba electrónico *sui generis*, para dar cuenta de las especialidades que se

⁸⁶ WINDAU, B., referencia 15, p. 2754.

⁸⁷ WINDAU, B., referencia 15, p. 2754.

⁸⁸ WINDAU, B., referencia 15, p. 2754.

⁸⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 61.

⁹⁰ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 61.

⁹¹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 61.

⁹² El § 371b ZPO se remite al «estado de la técnica», lo que produce necesariamente inconcreción, tal como recuerda ZIMMERMAN, W., § 371b ZPO en *Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung: ZPO*. C.H. Beck, sexta edición, 2020, pár. 4. El ámbito de aplicación de la norma abarca todos los procesos judiciales salvo el penal y el registral, como lo hacen notar HUBER, § 371b ZPO en MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., ZPO, C.H. Beck, decimoctava edición, 2021, pár. 3; y BACH, § 371b ZPO en VORWERK, V., y WOLF, C., *BeckOK ZPO*, C.H. Beck, cuadragésima edición, 2021, pár. 3.

producen respecto de las pruebas relativas a datos almacenados en dispositivos electrónicos, y que van desde capturas de pantalla, chats de sistemas de mensajería instantánea, datos almacenados por un GPS a mensajes de audio⁹³.

6.2. Proposición y admisión

La siguiente cuestión que se plantea respecto de la prueba electrónica es si deben modificarse las reglas ordinarias para la proposición y admisión de pruebas, cuando se trata de pruebas electrónicas. En principio, parece que la regulación de la ZPO es suficiente (§ 371.I.2 ZPO)⁹⁴.

6.3. Práctica

Respecto de la práctica de estas pruebas electrónicas, se plantean algunos problemas respecto del interrogatorio de partes y testigos, especialmente cuando el tribunal debe formar su convicción de manera personal, y esto no pueda suceder de manera suficiente por videoconferencia⁹⁵. Queda al sano criterio del tribunal, por ejemplo, si la videoconferencia es un medio adecuado para la práctica de la prueba testifical. Y en este sentido, el tribunal debe tener en consideración algunas circunstancias como la credibilidad objetiva del testigo o el ahorro de tiempo y recursos⁹⁶.

6.4. Valoración

La siguiente cuestión que se plantea es cuál es el valor probatorio que debe atribuírsele a este nuevo medio de prueba electrónico *sui generis*. Las principales propuestas al respecto sostienen que, dada la heterogeneidad de este medio de prueba, el sistema de valoración más adecuado es el de la libre valoración de la prueba (recogido en el § 286 ZPO)⁹⁷. Lo cierto es que la ZPO contiene algunas normas dispersas al respecto, tales como los ya citados § 371a y 371b ZPO, que son insuficientes para dar cuenta de los problemas de valoración que se derivan

⁹³ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 62.

⁹⁴ KINDERMANN, E., Das elektronische Beweismittel ist nicht mehr wegzudenken, *Anwaltsblatt*, 2021, p. 293.

⁹⁵ WÖSTMANN, H., § 128a ZPO en SAENGER, I., *Zivilprozessordnung*, C. H. Beck, novena edición, 2021, pár. 3.

⁹⁶ VON SELLE, referencia 85., pár. 11.

⁹⁷ *Modernisierung des Zivilprozesses*, Referencia 4, p. 63. Respecto de la influencia de estos mecanismos de digitalización en el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal se puede ver VALERIUS, B., „Legal Tech“ im Strafverfahren?, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 133, 2021, p. 161 y ss. Sobre la videoconferencia y el proceso penal puede verse también el reciente trabajo de KRÜGER, J., VOGELGESANG, S., LEICHT, M. y ADAM, L-M., Strajustiz und der Einsatz von Videotechnik in Corona-Zeiten – Krisenmanagement oder auch digitale Entwicklungshilfe, en *Cybergovernance: Tagungsband des 24. Internationalen Rechtsinformatik Symposiums IRIS 2021 / Cybergovernance: Proceedings of the 24th Legal Informatics Symposium IRIS 2021*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2021, pp. 55 y ss.

de este medio de prueba electrónico por crear⁹⁸. Más allá de los problemas que se plantean respecto de la protección de datos y que afectan a la licitud misma de la prueba, la cuestión debe resolverse casuísticamente por la jurisprudencia, que se deberá ocupar de los problemas que vayan surgiendo en la práctica, dada la velocidad con que se producen los cambios tecnológicos⁹⁹.

7. Especial consideración del llamado procedimiento acelerado online

Una de las propuestas estrella que circula en la discusión por la digitalización del proceso civil en Alemania es, sin duda, la creación de un procedimiento acelerado online (conocido como *beschleunigtes Online-Verfahren*)¹⁰⁰. De lo que se trata con este procedimiento, es de resolver el clásico problema que afecta a las reclamaciones de consumidores y usuarios por cuantías reducidas¹⁰¹. Así, la finalidad de este procedimiento estriba en neutralizar el llamado «desinterés racional» que retiene a los demandantes-consumidores y que les disuade de hacer valer sus derechos, normalmente de reducida cuantía¹⁰². De esta manera, el procedimiento acelerado *online* ofrecería a los ciudadanos un procedimiento sencillo para resolver reclamaciones de cantidades pequeñas, sin tener que renunciar — por hastío, y como normalmente ocurre — a la larga y costosa vía judicial¹⁰³. Así, especialmente adecuado parece este procedimiento para resolver litigios que deriven, por ejemplo, de pequeñas compras realizadas por internet o en reclamaciones contra aerolíneas por retrasos en vuelos¹⁰⁴.

La conveniencia de instaurar un procedimiento de estas características ha sido abonada por la experiencia de algunos países, como Dinamarca, Francia o Canadá, que han puesto en marcha, con notable éxito, mecanismos similares para la sustanciación de reclamaciones por cuantías reducidas. Así pues, a favor de este procedimiento acelerado *online* se alega: el fortalecimiento en la confianza de los ciudadanos respecto de la Administración de justicia, a través de una nueva modalidad de resolver conflictos de pequeña entidad; el aseguramiento del Estado de derecho y del buen funcionamiento de los tribunales, incluso en procedimientos por reducidas cuantías; las positivas experiencias en el derecho

⁹⁸ *Modernisierung des Zivilprozesses* referencia 4, p. 63.

⁹⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 66.

¹⁰⁰ Ver: VOß, W., Verbraucherfreundlich, verfahrensökonomisch, verfassungskonform? Zum Vorschlag eines Beschleunigten Online-Verfahrens, *Verbraucher und Recht*, Núm. 7, pp. 243 y ss.

¹⁰¹ Respecto de la vertiente relativa a la tutela colectiva puede verse CUCARELLA GALIANA, L. A., en *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y Jurisdicción*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.

¹⁰² *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 76. En el mismo sentido, Informe final, referencia 76, p. 80.

¹⁰³ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 76.

¹⁰⁴ CHRISTENSEN, G., Das beschleunigte Online-Verfahren erleichtert den Zugang zum Recht, *Anwaltsblatt* 2021, p. 286. La idea de procesos acelerados parece ir abriéndose paso en la doctrina alemana. Al respecto se puede ver: FLINDT, J. O., Das beschleunigte Familiengericht, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol. 3 (2020), pp. 13 y ss.

comparado, y sobre todo, la contribución a la descomprensión de la carga de trabajo de los tribunales¹⁰⁵. En contra de este procedimiento acelerado *online* también se han suscitado algunos argumentos de peso, como la falta de necesidad misma de un procedimiento acelerado *online*, la —poco garantista— intervención del demandado-empresario y los problemas de recursos y segunda instancia que se pudieran suscitar¹⁰⁶.

Más allá de estas consideraciones generales, lo cierto es que el ordenamiento jurídico alemán no ofrece alternativas suficientes para hacer frente a estos supuestos de reclamaciones por cuantías reducidas entre consumidores y usuarios. Al margen del proceso monitorio (*Mahnverfahren*, regulado en los §§ 688 y ss. ZPO), del procedimiento del § 495a ZPO (*Verfahren nach billigem Ermessen*¹⁰⁷) y del proceso europeo de escasa cuantía¹⁰⁸, lo cierto es que no existe una alternativa adecuada para dar solución a esta necesidad de agilizar el proceso civil en estas reclamaciones de escasa cuantía, cuando se trata la tutela colectiva de consumidores y usuarios. En primer lugar, porque los consumidores y usuarios no gozan normalmente de los recursos electrónicos necesarios (como la ya citada anteriormente cuenta electrónica *De-Mail*) para poner en curso estos procedimientos¹⁰⁹; en segundo lugar, porque el procedimiento monitorio no parece especialmente adecuado para los supuestos en que se producirá seguramente oposición por parte del demandado y que necesariamente lo ralentizará¹¹⁰; y finalmente, porque el procedimiento del § 495a ZPO solo es aplicable actualmente cuando la cuantía de la reclamación no supera los 600 euros¹¹¹. Ello parece justificar, pues, la creación de este procedimiento acelerado *online*.

7.1. Líneas generales para la regulación y configuración del procedimiento acelerado *online*

La idea principal de este procedimiento acelerado *online* es que se pueda ventilar en su seno, toda reclamación dineraria (inferior a 5.000 euros¹¹²) de consumidores y usuarios frente a empresarios. De lo que se trataría es de habilitar a los *Länder* alemanes para que, en el ejercicio de las competencias que les

¹⁰⁵ Informe final, referencia 76, pp. 97 a 101.

¹⁰⁶ Informe final, referencia 76, pp. 101 a 104.

¹⁰⁷ El precepto establece que «el Tribunal puede configurar el procedimiento según su sano criterio, cuando la cuantía del mismo no exceda de 600 euros».

¹⁰⁸ Al respecto se puede ver el muy detallado trabajo de BROKAMP, A., *Das Europäische Verfahren für geringfügige Forderungen* (tesis doctoral), Mohr Siebeck, 2008.

¹⁰⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 78.

¹¹⁰ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 78.

¹¹¹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 78.

¹¹² Otros grupos de trabajo han propuesto una cuantía de 2.000 euros como máximo, para determinar la competencia del tribunal *on line*. Al respecto ver Informe final, referencia 76, p. 80.

atribuye la Constitución alemana (art. 74.I.1)¹¹³, desarrollaran una prueba piloto de este procedimiento en sus Administraciones de justicia.¹¹⁴

7.2. El procedimiento

Prescindiendo de cuál sería su configuración normativa concreta, las líneas generales de este procedimiento —sencillo, tanto como comprar en internet, han señalado algunos¹¹⁵— serían las siguientes:

7.2.1. Competencia territorial

El órgano competente para conocer la demanda sería un tribunal *online* central de nueva creación, a cargo de los actuales titulares de los Juzgados de Primera Instancia (*Amtsgerichte*)¹¹⁶. Su jurisdicción se extendería a todo el territorio de la República Federal Alemana¹¹⁷. De este modo, no existiría una ubicación física concreta del tribunal —aunque sí evidentemente de los servidores físicos donde se alojara. Como ventaja añadida de esta inexistente ubicación física, debe decirse que los funcionarios al servicio del tribunal podrían teletrabajar, bien desde su propio domicilio o desde alguna oficina creada *ad hoc*. Este mecanismo tiene, además, como gran ventaja, que permite la conciliación familiar de los miembros de la carrera judicial — y de los funcionarios de los tribunales¹¹⁸. Igualmente es interesante esta «deslocalización» (o ubicuidad) del tribunal a efectos de ahorrar tiempo y costes de desplazamiento, por ejemplo¹¹⁹.

7.2.2. Competencia *ratione materiae* y *personae* del tribunal *online*

Desde una perspectiva personal, la idea principal es que este tribunal *online* fuera competente para las demandas que interpusieran consumidores y usuarios contra empresarios¹²⁰. Por lo menos en una fase piloto del procedimiento, no parece conveniente extender el ámbito de competencia material y personal del tribunal *online*¹²¹. Desde un punto de vista material, las controversias de que pudiera conocer el tribunal *online*, deberían reducirse a reclamaciones dinerarias no superiores a 5.000 euros, lo que eventualmente

¹¹³ Los *Länder* tienen competencia legislativa sobre esta materia en la medida en que la Federación no haya hecho uso de la misma por Ley.

¹¹⁴ Informe final, referencia 76, p. 79.

¹¹⁵ CHRISTENSEN, G., referencia 105, p. 286.

¹¹⁶ WÖLBER, J., y NICOLAI, J., Zukunfts offene und verbraucherfreundliche Justiz – Überlegungen zu einem Beschleunigten Online-Verfahren für geringe Streitwerte, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Vol. 51 núm. 8, 2018, p. 231.

¹¹⁷ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. IV.

¹¹⁸ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 84. Esta propuesta es criticada, pues de lo que se trataría no es de conseguir la digitalización de un solo tribunal, sino de toda la Administración de Justicia. Ver: MELLER-HANNICH, C., Eine sorgfältige Neuinterpretation könnte Verfahrensrechte stärken, *Anwaltsblatt* 2021, p. 289.

¹¹⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 84.

¹²⁰ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 85.

¹²¹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 85.

podría ampliarse tras la correspondiente prueba piloto del procedimiento¹²². En un inicio, este procedimiento *online* no parecería del todo adecuado para pretensiones que exijan la audiencia personal de las partes, el interrogatorio de testigos o la intervención de peritos¹²³.

7.2.3. Inicio del procedimiento

El inicio del procedimiento comenzaría con la interposición *online* de la demanda por parte del consumidor frente al empresario, a través de una sede electrónica de la Administración de Justicia¹²⁴. A su vez, respecto de la iniciación del procedimiento, algunas propuestas sostienen la necesidad de incluir un mecanismo previo de conciliación obligatorio, lo que no parece del todo deseable, en la medida en que tendería a alargar el procedimiento y, por tanto, a hacerlo menos interesante para los consumidores y usuarios¹²⁵. Ello no es, sin embargo, óbice para introducir en el seno del procedimiento, una breve fase para una conciliación que moderase el tribunal, con el debido respeto a su deber de imparcialidad¹²⁶, de manera similar a lo que prevé nuestro art. 415.1 LEC.

7.2.4. Comparecencia del demandado y sus posibles actitudes

Notificada la demanda al empresario, debe dársele un plazo (de 14 días, se propone¹²⁷) para configurar una cuenta en la sede electrónica si no la tiene y para realizar las alegaciones que estime pertinentes respecto de la demanda. Al respecto, podría ser interesante prever la posibilidad de dictar una sentencia en rebeldía del demandado, una vez transcurridos los 14 días de plazo para contestar a la demanda, en un sentido similar a como lo prevé el § 331.I ZPO: «(1) Cuando el demandante solicite que se dicte sentencia en rebeldía contra el demandado, deben tenerse por probados los hechos alegados por el demandante, salvo que se trate de alegaciones relativas a la competencia del tribunal, de conformidad con el § 29.II y 38»¹²⁸. Más allá de la actitud que pueda adoptar el demandado, lo cierto es que deberá contar con la asistencia gratuita del Estado para poder configurar una cuenta en la sede electrónica de la Administración de Justicia para acceder al contenido de la demanda y defenderse, si así lo desea¹²⁹.

¹²² *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 85. Para algunos, esta cifra es reducida, y podría fácilmente aumentarse, en aras a hacer más atractivo y popular el procedimiento, ver: MELLER-HANNICH, C., referencia 120, p. 289. Otros, sin embargo, recomiendan restringir el ámbito de aplicación a procesos cuya cuantía no supere los 2000 euros, como WÖLBER, J., y NICOLAI, J., referencia 118, p. 231.

¹²³ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 85.

¹²⁴ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 88.

¹²⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 88.

¹²⁶ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 88.

¹²⁷ Plazo de 14 días para contestar a la demanda propone el Informe final, referencia 76, 2018, p. 86.

¹²⁸ Así lo propone también el Informe final, referencia 76, p. 86.

¹²⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 90.

Esta asistencia estatal es una consecuencia lógica del principio de igualdad de partes.¹³⁰

7.2.5. Conversión al procedimiento ordinario

La regulación de este procedimiento *online* debe contemplar una conversión al procedimiento ordinario, cuando existan motivos justificados¹³¹, como por ejemplo que los medios de prueba propuestos no se puedan practicar de manera adecuada en el procedimiento *online*, o cuando sea evidente que el demandado-empresario no tiene acceso a medios electrónicos para intervenir en el proceso¹³². En principio, las propuestas que se han realizado al respecto abogan por no permitir una nueva conversión al procedimiento *online* una vez que se ha comenzado la tramitación del ordinario, aunque nada impediría que el procedimiento ordinario se celebrase por videoconferencia, conforme permite el ya citado § 128a ZPO, o totalmente por escrito (§ 128.II ZPO)¹³³.

7.2.6. Audiencia virtual

Que el proceso se desarrolle de manera *online* no supone necesariamente que no pueda producirse una audiencia oral si así lo exigen las circunstancias¹³⁴. La realización virtual de estas audiencias puede ser deseable en algunas circunstancias, especialmente en los supuestos en que la postulación no es obligatoria, en la medida en que las partes tienen un contacto directo con la Administración de Justicia. Por otra parte, la interacción directa con el tribunal y la intervención «cara a cara» (aunque sea virtual) ayuda a crear un sentimiento de asimilación de la resolución judicial, que contribuye decisivamente a la consolidación de la paz jurídica¹³⁵. A todo ello debe sumársele que, para la valoración de determinados medios de prueba, es relevante el trato directo con las personas, aunque sea a través de la pantalla¹³⁶. Ahora bien, que sea deseable la realización —cuando corresponda— de estas audiencias virtuales no significa que la regulación que contiene la ZPO sea suficiente para dar cuenta de ello. En cualquier caso, el objetivo principal de esta audiencia virtual debe ser alcanzar un acuerdo entre las partes y terminar el procedimiento¹³⁷.

7.2.7. Medios de prueba y práctica de la prueba

Las consideraciones que se han realizado anteriormente respecto de la prueba electrónica podrían trasladarse, *mutatis mutandis*, a la práctica de la

¹³⁰ Respecto del principio de igualdad de partes en el proceso alemán puede verse SCHACK, H., *Waffengleichheit im Zivilprozess, Zeitschrift für Zivilprozess*, Vol. 129, Tomo 4, 2006, pp. 393 y ss.

¹³¹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, pp. 85 y 86.

¹³² *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 87.

¹³³ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 86.

¹³⁴ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 92.

¹³⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 92.

¹³⁶ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 92.

¹³⁷ WÖLBER, J., y NICOLAI, J., referencia 118, p. 232.

prueba en este procedimiento acelerado *online*. De este modo, la práctica de la prueba por vía telemática debe admitirse como una posibilidad seria¹³⁸. Sin embargo, dada la naturaleza de las reclamaciones que pueden elucidarse en este procedimiento, lo más adecuado podría ser que se desarrollara todo el procedimiento por escrito, incluyendo declaraciones escritas de testigos y peritos, si fueran necesarias¹³⁹. En cualquier caso, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 103.I GG exige que las partes puedan pronunciarse respecto de los resultados probatorios, bien por escrito u oralmente¹⁴⁰.

7.2.8. Sentencia

La sentencia que se dicte en este procedimiento acelerado *online* debe sujetarse a las normas generales para estas resoluciones, contenidas en los §§ 300 y ss. ZPO. Problemática es aquí la cuestión de la publicidad de la sentencia, exigida por el § 311.II ZPO, en la medida en que la sentencia que recaiga en este procedimiento *online* solo sería accesible a las partes que se hayan registrado en la sede electrónica de la Administración de justicia¹⁴¹. Sirva ahora decir que los problemas de publicidad serán tratados en una parte posterior de este estudio, lo cierto es que estos problemas no son tan relevantes como pudiera parecer, sobre todo porque la ZPO ya prevé la comunicación de la sentencia sin lectura en el caso de las sentencias dictadas en rebeldía (§ 331.III ZPO) así como de las sentencias de renuncia y allanamiento (§§ 306 y 307 ZPO)¹⁴². Se trataría, simplemente, de extender esta regulación general de la ZPO al procedimiento acelerado *online* y restringir la publicidad de la sentencia tan solo a las partes en el procedimiento.

7.2.9. Recursos

Por último, y más allá de los problemas que se puedan plantear en sede de ejecución, el régimen de los recursos que se configure en este procedimiento acelerado *online*, debe ser capaz de conjugar la celeridad del procedimiento con el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes¹⁴³. Así, una exclusión total de la posibilidad de recurrir no parece admisible a la vista del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque lo cierto es que el art. 19.4 GG no exige la configuración de ningún sistema de recursos, tal como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal (BVerfG en adelante) de 26 de octubre de 2011, núm.

¹³⁸ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 93.

¹³⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 94.

¹⁴⁰ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 94.

¹⁴¹ Informe final, referencia 76, p. 88. Igualmente, ZWICKEL, M., *Bürgernehe Ziviljustiz: Ideen für ein digitales Bagatelverfahren* en FERRAND, F., KNETSCH, J., y ZWICKEL, M., (eds.) *Die Digitalisierung des Zivilrechts und der Ziviljustiz in Deutschland und Frankreich*, FAU University Press, Erlangen, 2020, pp. 243.

¹⁴² *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 95.

¹⁴³ Sobre la digitalización de la ejecución puede verse: STAMM, J., *Die Digitalisierung der Zwangsvollstreckung*, *Neue Juristische Wochenschrift*, Núm. 35 (2021).

1539/09¹⁴⁴. En todo caso, parece aconsejable una reducción de los plazos y de los motivos para recurrir, que deberían limitarse en la medida de lo posible, a efectos de evitar la dilación excesiva del proceso.¹⁴⁵ El inconveniente, sin embargo, de una restricción demasiado intensa del sistema de recursos estriba en que los usuarios consideren que el procedimiento acelerado *online* no satisface las garantías mínimas de un proceso justo y que, por tanto, no se sirvan de él¹⁴⁶. Una de las propuestas más interesantes que se han realizado radica en que el recurso deba ser admitido primero por el tribunal sentenciador, tal como sucede en la jurisdicción contencioso-administrativa (§ 124.I de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, VwGO en adelante)¹⁴⁷.

7.3. Críticas y propuestas de mejora

El recibimiento que ha tenido el procedimiento acelerado *online* no ha sido unánimemente positivo. Críticamente, algunos autores sostienen la conveniencia de ampliar el ámbito de aplicación de este procedimiento a pretensiones no solo de condena dineraria, sino también a la tutela cautelar (§§ 935 y ss. ZPO), lo que podría estar justificado en una fase posterior de introducción del procedimiento, pero que, *a priori*, parece arriesgado para un proyecto piloto¹⁴⁸. De otra parte, se ha venido sosteniendo la conveniencia de introducir una mediación o conciliación obligatoria *online* con anterioridad a la interposición de la demanda¹⁴⁹. En principio, esta solución debe ser admitida como positiva, siempre que la configuración del procedimiento sea lo suficientemente ágil como para no desincentivar a los consumidores y usuarios a servirse del procedimiento acelerado *online*. En otro orden de ideas, también ha sostenido algún sector de la doctrina la conveniencia de apoyar la tramitación del procedimiento mediante mecanismos automáticos de pregunta-respuesta, también conocidos como *Chat-bots*¹⁵⁰. Es decir, de lo que se trataría es de incluir en el procedimiento un chat que ofreciera respuestas a las preguntas más o menos estandarizadas que pudieran realizar las partes, lo que podría ser especialmente interesante en los supuestos en que las pretensiones de los consumidores y usuarios derivan de relaciones

¹⁴⁴ Informe final, referencia 76, pp. 88 y 89. El art. 19.4 GG establece lo siguiente: «Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer de su petición, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, frase 1».

¹⁴⁵ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 95.

¹⁴⁶ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 96.

¹⁴⁷ Informe final, referencia 76, pp. 88 y 89.

¹⁴⁸ CHRISTENSEN, G., referencia 105, p. 287. También lo sostiene así (p. 81) el Informe final, referencia 76, supeditado a que el proyecto piloto arroje resultados positivos.

¹⁴⁹ Al respecto puede verse: VOß, W., *Gerichtsverbundene Online-Streitbeilegung: ein Zukunftsmodell?*, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Vol. 84, Tomo I, 2020, pp. 62 y ss. También puede verse HEIL, B., referencia 62, p. 17. En la misma línea WÖLBER, J., y NICOLAI, J., referencia 118, p. 232.

¹⁵⁰ *Modernisierung des Zivilprozesses*, Referencia 4, p. 80.

jurídicas totalmente estandarizadas¹⁵¹. Finalmente, la crítica más relevante que se puede realizar a la configuración del procedimiento *online* es que no cumple en ocasiones con los requisitos mínimos derivados de los principios de inmediación y de publicidad. Esta cuestión será tratada con detalle más adelante, pero sirva ahora decir que la afectación —aunque no necesariamente vulneración— de algunos de estos principios es patente. En cualquier caso, de lo que se trata es de materializar esta interesante idea de modernización del proceso civil alemán sin que se produzca merma del Estado de Derecho (art. 20.III GG) y sin que el proceso civil se vuelva totalmente irreconocible¹⁵².

8. Afección de los principios generales del proceso

Vistas las modificaciones más relevantes que se han propuesto respecto de la digitalización del proceso civil, la principal pregunta que se plantea ahora es: ¿quedan incólumes los principios generales del proceso? En este sentido, debe partirse de la base de que la digitalización y modernización del proceso civil, si bien modaliza algunos principios clásicos del proceso civil, como ahora se verá, no puede producir una alteración tan sustancial de los mismos que no permita *reconocer* los contornos del proceso civil tradicional¹⁵³.

8.1. Ejercicio exclusivo de la jurisdicción por parte de jueces y magistrados (art. 92 GG)

De una parte, la inclusión de mecanismos digitales automáticos de estructuración y tratamiento de datos plantea algunos problemas respecto del ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional por parte de jueces y magistrados (art. 92 GG). El citado precepto establece lo siguiente: «El Poder Judicial está confiado a los jueces y es ejercido por el Tribunal Constitucional Federal y por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los Estados Federados».

La primera cuestión que suscita la digitalización respecto del principio de exclusividad jurisdiccional estriba en que el núcleo de las decisiones judiciales debe estar conformado en exclusiva por jueces y magistrados, físicamente considerados. Y así, se plantean problemas en la medida en que tanto la Constitución alemana como la Ley de la Judicatura alemana (DRiG, en adelante) que regula el estatuto de los jueces alemanes presupone —naturalmente— que los jueces son personas vivas, físicamente consideradas¹⁵⁴. En este sentido, la consecuencia constitucional que se impone aquí es que el «núcleo duro» de la decisión judicial no puede producirse de manera automática y sin intervención

¹⁵¹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, Referencia 4, p. 80.

¹⁵² MÜLLER, D. y GOMM, J., *Die Digitalisierung der Justiz am Beispiel des Zivilprozesses – von Thesen zur Umsetzung* (Teil 1), *Juris*, junio 2021, p. 226.

¹⁵³ Informe final, referencia 76, p. 53.

¹⁵⁴ Informe final, referencia 76, p. 54.

directa e inmediata del juez, sino que la configuración constitucional del poder judicial alemán exige que esta sea realizada directamente por una persona física, que cargue con la responsabilidad del ejercicio de la función judicial¹⁵⁵. Cuestión distinta es posible afirmar respecto del procedimiento administrativo, toda vez que el § 35a de la Ley de Procedimiento Administrativo (VwVfG, en adelante) dispone lo siguiente: «Un acto administrativo puede ser dictado totalmente por mecanismos automáticos, siempre que lo permita la Ley y que no exista discrecionalidad ni margen de apreciación». Así pues, la posibilidad de una resolución judicial dictada automáticamente —como sí sucede respecto de determinados actos administrativos— no es admisible constitucionalmente¹⁵⁶.

8.2. Independencia judicial (art. 97.I GG)

Otro de los problemas que plantea la digitalización del proceso civil es la afectación de la independencia de los jueces, que garantiza el art. 97.I GG («Los jueces son independientes y están sometidos únicamente a la Ley»). Así, de este precepto y del ya citado anteriormente art. 20.III GG se deriva que los poderes públicos están vinculados al Derecho y a la Ley. La consecuencia fundamental radica, en lo que a nosotros nos interesa, en que los jueces son libres en su decisión y que están sometidos tan solo a la Ley y al Derecho¹⁵⁷. El problema más relevante se suscita con la introducción de mecanismos automáticos para el tratamiento de la información y para la formulación de borradores de resoluciones. En este sentido, las exigencias del Estado de Derecho suponen que deba garantizarse siempre que el Juez tenga la última palabra en la toma de la decisión. Y muy concretamente, debe garantizarse que estos *software* tengan en consideración las distintas interpretaciones legales posibles, de manera que no impongan al Juez en su trabajo una determinada interpretación de la Ley, en tanto que la independencia judicial que garantiza el art. 97.I GG supone la libertad del juez para decidir, exento de influencias externas¹⁵⁸. En este sentido, los programas automatizados de que se sirvan los jueces y magistrados —para calcular indemnizaciones, por ejemplo— deben incluir distintas posibilidades y alternativas, de modo que el juzgador pueda elegir la que considere más conforme con su interpretación de la norma¹⁵⁹. A ello debe sumársele que los procesos que tales programas de cuantificación realizan para llegar a la conclusión (cuantía a indemnizar, por ejemplo), deben ser transparentes y coherentes con las normas que prevén las indemnizaciones¹⁶⁰. Y finalmente, también se suscitan inconvenientes cuando se trata de interpretar preceptos que contienen conceptos jurídicos indeterminados, que únicamente está llamado a

¹⁵⁵ Informe final, referencia 76, p. 54.

¹⁵⁶ Informe final, referencia 76, p. 54.

¹⁵⁷ CALLIES, G., referencia 14, p. 80.

¹⁵⁸ Informe final, referencia 76, p. 55.

¹⁵⁹ Informe final, referencia 76, p. 56.

¹⁶⁰ Informe final, referencia 76, p. 56.

concretar el Juez [por ejemplo, el § 242 del Código Civil (BGB, en adelante) o el § 287.I ZPO]¹⁶¹.

8.3. Acceso a la justicia

Otro de los problemas que plantea la digitalización de la justicia civil es el relativo a la igualdad en el acceso a la justicia (art. 3.I GG en relación con el art. 103.I GG), concretado por el legislador en algunos preceptos como los §§ 99.III.2, 118.I.1, 136.III, 139, 225.II ZPO¹⁶². En el análisis de esta cuestión, debe partirse de que las exigencias derivadas del Estado de Derecho obligan al Estado a configurar una justicia civil operativa y funcional¹⁶³. Ello presupone que la justicia civil se debe adaptar a las necesidades de los ciudadanos y debe garantizar que todos ellos puedan acceder en términos de igualdad a la tutela judicial efectiva de sus derechos¹⁶⁴. Ello no supone, sin embargo, negar que la justicia civil está sometida a un proceso dinámico de cambio y de competencia con otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos, a los que no puede dar la espalda simple y llanamente. Y de este modo, si bien debe garantizarse el acceso a la justicia, no es posible abdicar radicalmente de la eficiencia que comporta la digitalización¹⁶⁵. El problema se plantea respecto de personas que carecen de recursos para acceder a una justicia digital, o incluso respecto de personas con discapacidades funcionales, que les impiden relacionarse por sí mismas con la Administración de Justicia. De este modo, siempre que el acceso a la justicia digital sea potestativo y no obligatorio para los ciudadanos, no podrá afirmarse la vulneración del principio de igualdad en el acceso a la justicia¹⁶⁶.

8.4. Proceso justo: especial consideración del acceso a las actuaciones y motivación de las resoluciones

Otra de los principios fundamentales del derecho procesal que pudieran verse afectados es el del conocido como *fair process* o proceso justo¹⁶⁷. Respecto de su regulación positiva y a diferencia de la tutela judicial efectiva y del acceso a los tribunales, la Constitución alemana no lo prevé expresamente, sino que el BVerfG lo deriva directamente del art. 2.1 GG, en relación con el ya citado art. 20.III GG. Este derecho a un proceso justo faculta a los ciudadanos a exigir que

¹⁶¹ Informe final, referencia 76, p. 63.

¹⁶² MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., *Grundkurs ZPO*, C.H. Beck, 2018, p. 69. Especialmente severo respecto de los posibles efectos negativos de la digitalización en el derecho al acceso a la justicia es FISCHER, N., *op. cit.*, p. 156.

¹⁶³ FRIES, M., referencia 83, p. 28.

¹⁶⁴ FRIES, M., referencia 83, p. 28.

¹⁶⁵ FRIES, M., referencia 83, p. 28. En el mismo sentido, RÜHL, G., referencia 42, pp. 809 y 811 y ss. Así, PRÜTTING, H., *Der Zivilprozess im Jahre 2030: Ein Prozess ohne Zukunft?*, *Anwaltsblatt*, núm. 6, 2013, p. 401.

¹⁶⁶ RÜHL, G., referencia 42, p. 814.

¹⁶⁷ Para la relación entre la digitalización y el derecho a un proceso penal justo, puede verse: VALERIUS, B *op. cit.*, pp. 166 y ss.

los tribunales den curso al procedimiento de la manera que, razonablemente, se espera de ellos¹⁶⁸. Y en este sentido, el BVerfG ha sido claro al destacar que la concreción material de este principio exige su puesta en relación con los casos en particular de que se trate, de modo que «el derecho a un juicio justo como manifestación del principio de Estado de Derecho, que sólo se concreta parcialmente en la Constitución, no contiene mandamientos y prohibiciones determinados individualmente, sino que requiere una concreción en función de las circunstancias de hecho. Al hacerlo, corresponde en principio al legislador elegir entre posibles alternativas en la concreción normativa de este principio constitucional. (...). [Este principio] impide, por tanto, que los tribunales deriven desventajas procesales para las partes implicadas de sus propios errores u omisiones o de aquellos que les sean imputables»¹⁶⁹.

Así pues, una de las exigencias en que se concreta este derecho al proceso justo es que la tutela judicial efectiva de un derecho subjetivo no puede dificultarse de manera injustificada. En este sentido, se plantea si esta configuración digital del proceso dificulta la tutela de la posición jurídica, por ejemplo, de los empresarios-demandados en el procedimiento acelerado *online* que ha sido tratado con anterioridad. En cualquier caso, más allá del procedimiento acelerado *online*, desde la perspectiva del proceso justo se plantean fundamentalmente dos problemas:

8.4.1. Acceso a las actuaciones

El acceso a las actuaciones viene regulado en el § 299 ZPO, que establece lo siguiente: «(1) Las partes pueden acceder a las actuaciones y solicitar de la Secretaría del Tribunal certificados, copias o transcripciones parciales de las mismas. (2) Con autorización del Presidente del Tribunal y sin necesidad del consentimiento de las partes, los terceros podrán acceder a las actuaciones, siempre que acrediten un interés legítimo. (3) Si las actuaciones se tramitan de manera electrónica, la Secretaría del Tribunal garantiza el acceso a las mismas, mediante la puesta a disposición de las partes de documentos digitales o de reproducciones en pantalla (...)». En este sentido, el § 299.II ZPO ya prevé una cierta regulación de la cuestión, aunque insuficiente. Insuficiente en la medida en que tan solo garantiza el acceso a las actuaciones por parte de terceros, en la sede del tribunal. Por otra parte, el precepto restringe el acceso tan solo a quienes acrediten un interés legítimo, lo que necesariamente debe concretarse¹⁷⁰.

8.4.2. Necesidad de motivación de las resoluciones judiciales

Por otra parte, la digitalización plantea algunas cuestiones respecto de la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, especialmente cuando se

¹⁶⁸ MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., referencia 164, p. 70.

¹⁶⁹ Auto del BVerfG de 14 de junio de 2001 (Sección 4ª, Sala II)

¹⁷⁰ PREUß, N., referencia 59, p. 446.

utilizan programas automatizados para la toma de decisiones. Al respecto debe partirse de que la obligación constitucional de motivación es expresión del principio del Estado de Derecho y se concreta en que el razonamiento judicial debe mostrar un mínimo de argumentación racional y hacer reconocible para el destinatario de la decisión según qué aspectos decisivos se ha llegado a ella¹⁷¹. De este modo, la automatización de determinadas tareas que influyen en la decisión judicial no puede sustituir el deber de motivación, de suerte que el juzgador, al asumir como propia una decisión tomada automáticamente, debe conocer qué elementos han sido ponderados de qué manera y en qué interpretación de las normas en disputa se basa la decisión, para poder dar un razonamiento adecuado e intersubjetivamente comprensible de la decisión¹⁷². Sin el conocimiento de tales elementos, no es posible cumplir suficientemente con el deber de motivación que exige, por ejemplo, el § 313.III ZPO: «(3) Los motivos de la decisión comprenderán un sucinto resumen de las consideraciones sobre las consideraciones fácticas y jurídicas que fundamentan la decisión». Así pues, remitirse meramente a lo arrojado por el programa informático como decisión judicial no es admisible desde el punto de vista de la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales¹⁷³. En definitiva, como ha hecho notar VALERIUS — para el proceso penal —, del art. 103.I GG se deriva una exigencia de transparencia en la formación de la resolución¹⁷⁴.

8.5. Principio dispositivo y aportación de parte

El principio dispositivo (*Dispositionsgrundsatz*) y el principio de aportación de parte (*Beibringungsgrundsatz*) son otros dos elementos fundamentales del proceso civil alemán, que pueden verse afectados por la modernización y digitalización del proceso civil¹⁷⁵. Ambos dos son concreción del clásico brocardo germánico «las partes son los señores del proceso»¹⁷⁶. principio dispositivo supone que las partes gozan de facultades para iniciar, suspender o terminar un proceso judicial respecto de alguna materia, cuya disposición admita el derecho sustantivo. Por su parte, el principio de aportación de parte supone que las partes deben poner a disposición del juzgador el material fáctico — y en cierta manera el jurídico — que sustentará su decisión.

La afectación —para algunos inexistente¹⁷⁷— de tales principios deriva, sustancialmente, de la propuesta que consiste en estructurar las alegaciones de las partes, y muy particularmente, por la introducción del documento conjunto electrónico o *Basisdokument*. Así, la intervención del tribunal en la configuración

¹⁷¹ Informe final, referencia 76, p. 59.

¹⁷² Informe final, referencia 76, p. 59.

¹⁷³ Informe final, referencia 76, p. 59.

¹⁷⁴ VALERIUS, B., *op. cit.*, p. 165.

¹⁷⁵ MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., referencia 164, p. 72.

¹⁷⁶ MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., referencia 164, p. 72.

¹⁷⁷ PREUß, N., referencia 59, p. 453.

del objeto del proceso, puede determinar una transmutación de ambos principios hacia el llamado principio de cooperación, que configura un proceso civil radicalmente distinto al clásico-liberal¹⁷⁸. Otros autores han sostenido, sin embargo, que la responsabilidad de las partes en la configuración del proceso no se ve afectada por estas propuestas¹⁷⁹. En cualquier caso, la intervención judicial en la configuración del objeto del proceso no puede vulnerar en ningún caso su obligación de tratar por igual a las partes, así como la «estricta exigencia de neutralidad judicial»¹⁸⁰.

8.6. Principios de oralidad y de escritura

Los principios de oralidad y de escritura también se ven afectados por las propuestas de modernización y digitalización. La ZPO construye el proceso civil sobre la base del principio de oralidad, como se desprende del § 128 ZPO, aunque reconoce también notables excepciones al mismo (§§ 128.II – IV, 251a, 307, 331.II y 495a ZPO): «(1) Las partes, en presencia del tribunal que conoce del asunto, se pronunciarán oralmente sobre el objeto de litigio. (2) Previo acuerdo de las partes, solo revocable por modificaciones fundamentales de la situación procesal, el tribunal puede resolver sin necesidad de audiencia oral. (...) (4) Las resoluciones del tribunal que no sean sentencias, pueden dictarse sin necesidad de audiencia oral, salvo que se establezca otra cosa.

Sin embargo, la oralidad y la escritura son tipos ideales de configuración del proceso, que se complementan y materializan de manera conjunta en la práctica¹⁸¹, de modo que nunca predomina absolutamente uno sobre el otro y en este sentido, la digitalización del proceso civil no necesariamente afecta en sentido negativo a la preferencia legislativa por la oralidad, sobre todo cuando el procedimiento *online* no es obligatorio para las partes¹⁸². Y además de ello, la oralidad se puede garantizar aun cuando el procedimiento se tramita por videoconferencia¹⁸³.

8.7. Principio de inmediación

¹⁷⁸ Respecto del principio de cooperación, pueden verse los clásicos trabajos de GREGER, R., *Kooperation als Prozessmaxime* en GOTTWALD, P., GREGER, R., y PRÜTTING, H. (eds.), *Dogmatische Grundfragen des Zivilprozesses im geeinten Europa*, Giesecke-Verlag, Bielefeld, 2000, pp. 77 y ss; y el de HAHN, B., *Kooperationsmaxime im Zivilprozess?: Grenzverschiebungen in der Verantwortung von Parteien und Gericht und Gericht bei der Tatsachenbeschaffung und Sachverhaltserforschung im neuen Zivilprozessrecht*, Heymann, Köln, 1983.

¹⁷⁹ PREUß, N., referencia 59, p. 452.

¹⁸⁰ PREUß, N., referencia 59, pp. 453 y 454.

¹⁸¹ KORVES, R., *op. cit.*, p. 7.

¹⁸² RÜHL, G., referencia 42, p. 814.

¹⁸³ MELLER-HANNICH, C., referencia 120, p. 289. Para otros como HEIL, B., referencia 62, p. 14, la utilización de la videoconferencia supone efectivamente una quiebra del principio de oralidad. También lo reconoce así VON SELLE, referencia 85, pár. 1.

El principio de inmediación, concretado en algunos preceptos como los §§ 128.I, 309 o 355.I.1 ZPO, supone que el tribunal que decidirá la controversia entre las partes, debe tener conocimiento directo de ella¹⁸⁴. Así, la clásica sala de audiencias es la culminación de este contacto directo entre los responsables de la toma de decisiones y la controversia a resolver¹⁸⁵. Se trata de crear una «atmósfera de la verdad, al servicio de una comprobación total e incorrupta de los hechos»¹⁸⁶. Y como señala SCHREIBER, «sabemos desde la teoría de la mediación y de la interrogación, cómo de importante es el *setting* en presencia física para la audiencia. Por su propia existencia física, los Juzgados — como edificio — nos recuerdan la presencia del Estado de Derecho»¹⁸⁷. Y en este sentido, es apreciable que el principio de inmediación es uno de los que más notablemente se pueden ver afectados por la digitalización del proceso civil, especialmente en lo que se refiere a la introducción de mecanismos como la videoconferencia, tal como observan algunos grupos de trabajo¹⁸⁸ y la doctrina¹⁸⁹. Otros autores, más que de afectación o vulneración, prefieren hablar de «modificación» del principio de inmediación¹⁹⁰. En cualquier caso, deberá garantizarse que sea el tribunal el que decida si la utilización, por ejemplo, de la videoconferencia es apropiada para determinados supuestos y, por tanto, si la afectación de la inmediación es lo suficientemente grave como para tramitar el proceso presencialmente¹⁹¹.

8.8. Principio de publicidad

Del principio de publicidad se deriva que toda audiencia y toda sentencia debe respetar el principio de publicidad, con independencia de si existe o no público¹⁹². La consecuencia fundamental de la falta de observancia del principio de publicidad puede verse en el § 547. 5º ZPO. De él se deriva que la vulneración

¹⁸⁴ MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., referencia 164, p. 77.

¹⁸⁵ FRIES, M., referencia 83, p. 29.

¹⁸⁶ FRIES, M., referencia 83, p. 29.

¹⁸⁷ SCHREIBER, F., referencia 81, p. 44. En el mismo sentido FRIES, M., referencia 83, p. 29. Sobre la problemática del lenguaje corporal se pronuncia también PRÜTTING, H., referencia 46, p. 332.

¹⁸⁸ Informe final, referencia 76, p. 62.

¹⁸⁹ Ver: FRIES, M., referencia 83, p. 28. Otros sostienen, sin embargo, que la videoconferencia no supone en absoluto una quiebra del principio de inmediación. Así: PRÜTTING, H., referencia 46, p. 332. Igualmente, FRITSCH, J., referencia 82, párr. 10.

¹⁹⁰ MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., referencia 164, p. 77.

¹⁹¹ FRIES, M., referencia 83, p. 29. No parece especialmente necesario que los interrogados tengan una visión completa de lo que sucede en la sala de vistas, como hace notar SCHULTZKY, H., *op. cit.*, p. 315. En contra de esta laxa postura puede citarse a FISCHER, N., *op. cit.*, p. 156.

¹⁹² DEURING, S., *op. cit.*, p. 25. Respecto del principio de publicidad y su relación con la pandemia se puede ver: AARON MOSLEHI, S., *Der Ausschluss der Öffentlichkeit in Straverfahren zu Pandemiezeiten*, Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht, Vol.2 (2020), pp. 21 y ss; GARBER, T. y NEUMAYR, M., COVID-19 und der österreichische Zivilprozess: Ausgewählte Fragen, Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht, Vol.2 (2020); y WIEDEMANN, D., Mediale Präsenz von Gerichten und Ausgestaltung des Öffentlichkeitsgrundsatzes in Deutschland und Brasilien, Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht, Vol. 2 (2019), pp. 18 y ss.

de los preceptos relativos a la publicidad del procedimiento es un «absoluto motivo de revisión» (casación, entre nosotros), lo que supone que la influencia del error sobre la resolución se presume decisiva *iuris et de iure*¹⁹³. Más allá de esto, no puede olvidarse que, si bien la publicidad es relevante en todos los procesos, su importancia es menor en los procesos civiles patrimoniales que en los penales, por la distinta relevancia pública de los intereses en liza¹⁹⁴.

El principio de publicidad, positivizado en el § 169 GVG y excepcionado en el § 170 GVG, garantiza que cualquier persona tenga la posibilidad de saber, sin especial dificultad, cuándo y dónde se celebra una audiencia ante un tribunal y a acceder a ella (Auto del BVerfG, Sala II, de 10 de octubre de 2001). Así pues, opera garantizando la transparencia de las actividades judiciales como base para la confianza en la administración de justicia independiente y neutral, como elemento fundamental del Estado de Derecho (art. 20 GG y art. 6.I.2 CEDH)¹⁹⁵. En definitiva, asegura la participación de la ciudadanía en un proceso de toma de decisiones que termina en su nombre y al mismo tiempo sirve de control para protegerlo de juicios arbitrarios¹⁹⁶. De esta manera, la digitalización plantea problemas respecto de la publicidad en la medida en que restringe la posibilidad de terceros de acceder a las sesiones de juicio¹⁹⁷. Al respecto se han propuesto algunas soluciones. Así, algunos sostienen que la publicidad podría garantizarse mediante la colocación de fichas de citas o etiquetas electrónicas (códigos QR) en la sala de reuniones, a efectos de acceder a las sesiones por medios telemáticos¹⁹⁸. Sin embargo, esta solución plantea algunos problemas respecto de la protección de datos, en la medida en que la divulgación permanente de los datos personales que puedan derivar del proceso no es ni estrictamente necesaria ni siempre proporcional a los efectos del § 169 GVG¹⁹⁹. De otro lado y respecto de las audiencias virtuales se ha sostenido que no necesariamente vulneran el principio de publicidad²⁰⁰. En este sentido, debe garantizarse que la audiencia por vídeo se transmitirá en directo en una sala designada por el tribunal, donde todo el mundo podrá seguir la audiencia en imagen y sonido²⁰¹. El problema fundamental que se plantea aquí estriba en determinar el criterio que permita el

¹⁹³ DEURING, S., *op. cit.*, p. 24.

¹⁹⁴ DEURING, S., *op. cit.*, p. 24.

¹⁹⁵ MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., referencia 164, p. 78; o como dice ESCHENHAGEN, P., referencia 84, p. 2: «no sorprende que el principio de publicidad se piense en conjunto con la democracia y el Estado de Derecho».

¹⁹⁶ FRIES, M., referencia 83, p. 29. Ver también PASCHKE, A., *Digitale Gerichtsöffentlichkeit*, 2018, pp. 96 y ss.

¹⁹⁷ FRIES, M., referencia 83, p. 27.

¹⁹⁸ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 68.

¹⁹⁹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 68.

²⁰⁰ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 47.

²⁰¹ *Modernisierung des Zivilprozesses*, referencia 4, p. 47.

acceso de determinadas personas a la audiencia virtual. La doctrina parece ser unánime en admitir tan solo la entrada de quien tuviera un interés legítimo²⁰².

9. Conclusiones

1. La irrupción de la pandemia del COVID-19 ha influido decisivamente en la digitalización del proceso civil, en la medida en que ha obligado a mantener distancias físicas y, por tanto, a arbitrar —o redescubrir— soluciones procesales. Al margen de la irrupción de la pandemia, la digitalización se ha visto acelerada en los últimos años, al suponer muy notables ventajas, pues permite la reducción de costes y de gastos no solo en beneficio de las partes, sino también del Estado.²⁰³

2. La digitalización no puede comprenderse como un fin en sí mismo, pues digitalización no significa necesariamente mejora²⁰⁴. En este sentido, las propuestas de digitalización tienen como objetivo prioritario mejorar la justicia civil en términos de eficiencia y proximidad al ciudadano.

3. De otro lado, la implantación de un modelo digital de proceso civil no presupone únicamente cambios legislativos, sino un cambio cultural en los operadores jurídicos, que deben adaptar su praxis cotidiana a las exigencias de lo digital. A ello deben sumársele las inversiones pertinentes en el *software* y *hardware* necesario para la digitalización²⁰⁵.

4. Las reformas legislativas producidas hasta el momento han tenido como objetivo primario el abandono del papel, pero se han ocupado solo tangencialmente de otros mecanismos clave de digitalización como la introducción de mecanismos automatizados de tratamiento de datos²⁰⁶. Por otra parte, las principales propuestas de digitalización se han centrado en el proceso declarativo, de modo que queda por estudiar las particularidades que la digitalización produce respecto de la tutela cautelar o ejecutiva. Y en este sentido, no todas las propuestas de digitalización son adecuadas para todos los litigios que puedan plantearse. Así, las audiencias virtuales parecen más interesantes en aquellos supuestos en que lo fáctico no es excesivamente problemático, sino que la discusión radica sobre todo en lo jurídico.

5. La digitalización no produce *per se* una afectación inasumible de los principios generales del proceso civil, que parecen poder conciliarse adecuadamente con las exigencias de la digitalización. Muy particularmente suscitan problemas algunos principios como la inmediación o la publicidad de las actuaciones; problemas que son sencillamente solucionables.

6. Por último, para futuras investigaciones queda el tratamiento de la protección de datos, pues especialmente problemática es la cuestión en la medida en que no todos los *software* que emplean los tribunales para la realización, por

²⁰² RIEHM, *cit.* en FRIES, M., referencia 83, p. 30.

²⁰³ FRIES, M., referencia 83, p. 28.

²⁰⁴ MÜLLER, D. y GOMM, J., referencia 153, p. 223.

²⁰⁵ CALLIES, G., referencia 14, p. 103.

²⁰⁶ RÜHL, G., referencia 42, p. 810.

ejemplo, de audiencias virtuales cumplen con los estándares mínimos de la legislación en tal materia.

10. Bibliografía

AARON MOSLEHI, S., Der Ausschluss der Öffentlichkeit in Straverfahren zu Pandemiezeiten, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol.2 (2020), pp. 21 y ss.

BACH, § 371b ZPO en VORWERK, V., y WOLF, C., *BeckOK ZPO*, C.H. Beck, cuadragésima edición, 2021.

BACHMANN, B., *Historische Aspekte – Die Entwicklung der ZPO*, en BLAUROCK, U., *Gerichtsverfahren zwischen Gerechtigkeit und Ökonomie*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2005.

BARRIO ANDRÉS, M. (dir.), *Legal Tech. La transformación digital de la abogacía*, Wolters Kluwer, 2019.

BANACLOCHE PALAO, J., *Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?*, La Ley, 19 de marzo de 2021.

BURCKHARDT, P., Zur Einführung des beA für Rechtsanwaltsgesellschaften, *e-Justice*, 24 de julio de 2019, pp. 9 y ss.

BUSCHMANN, A., et all. (eds.), Digitalisierung der gerichtlichen Verfahren und das Prozessrecht, Vol. 236, *Schriften zum Prozessrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 2018.

CALLIES, G., *Der Richter im Zivilprozess. Sind ZPO und GVG noch zeitgemäß? Gutachten A zum 70. Deutschen Juristentag in Hannover*, C.H. Beck, 2014.

CHRISTENSEN, G., *Das beschleunigte Online-Verfahren erleichtert den Zugang zum Recht*, *Anwaltsblatt*, 2021, pp. 286 y ss.

CUCARELLA GALIANA, L. A., en *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y Jurisdicción*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.

DEURING, S., Der Öffentlichkeitsgrundsatz in Zeiten der COVID-19-Pandemie: Über die Vereinbarkeit des „Corona-Lock-down“ mit einem Kernprinzip unter besonderer Berücksichtigung des Zivilverfahrensrechts, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol.2 (2020), pp. 22 y ss.

ESCHENHAGEN, P., *Öffentlichkeit in Online-Gerichtsverhandlungen*, verfassungsblog.de, 26 de abril de 2020.

EFFER-UHE, D., *Strukturierter Parteivortrag im elektronischen Zivilprozess*, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol. 1 (2018), pp. 6 y ss.

FIEDLER, H., *Rechtsinformatik und juristische Tradition*, *Festschrift für Hans Welzel zum 70. Geburtstag am 24. März 1974*, pp. 167 y ss.

FISCHER, N., *Überlegungen zu einem sozialen elektronischen Zivilprozess: Kritische Anmerkungen zur Justiz-Elektronifizierung am Beispiel des »Justizkommunikationsgesetzes«*, *Kritische Justiz*, Vol. 38, núm. 2 (2005), pp. 152 y ss.

FRIES, M., *Die volvirtuelle Verhandlung – Quo vadis, § 128a ZPO?*, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol. 2 (2020), pp. 27 y ss.

FRITSCH, J., *§ 128a ZPO en Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung: ZPO*. C.H. Beck, sexta edición, 2020.

GALLO, F., *COVID y justicia telemática*, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 965 (2020).

GAIER, R., *Strukturiertes Parteivorbringen im Zivilprozess*, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 2015, pp. 101 y ss.

GARBER, T. y NEUMAYR, M., *COVID-19 und der österreichische Zivilprozess: Ausgewählte Fragen*, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol.2 (2020).

GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., *Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos*, *Diario la Ley*, núm. 9873.

GREGER, R., *Kooperation als Prozessmaxime* en GOTTWALD, P., GREGER, R., y PRÜTTING, H. (eds.), *Dogmatische Grundfragen des Zivilprozesses im geeinten Europa*, Giesecke-Verlag, Bielefeld, pp. 77 y ss.

GUCKELBERGER, A., *Öffentliche Verwaltung im Zeitalter der Digitalisierung*, Nomos, Baden-Baden, 2019.

GUISE-RÜBE, R. y KUHNKE-FRÖHLICH, S., *Videoverhandlung als Regelfall*, LTO, 8 de julio de 2021.

HAHN, B., *Kooperationsmaxime im Zivilprozess?: Grenzverschiebungen in der Verantwortung von Parteien und Gericht und Gericht bei der Tatsachenbeschaffung und Sachverhaltserforschung im neuen Zivilprozessrecht*, Heymann, Köln, 1983.

HAFT, F., *Nutzanwendungen kybernetischer Systeme im Recht*, Gießen, 1968.

HARTUNG, M., *Das beschleunigte Online-Verfahren und „Unmet Legal Needs“*, Anwaltsblatt 2021, pp. 287 y ss.

HEIL, B., *IT-Anwendung im Zivilprozess*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2020.

Informe final del grupo de trabajo de Estados federados, *Legal Tech: Herausforderungen für die Justiz*, 2018.

KIEßLING, E., § 130b ZPO en SAENGER, I., *Zivilprozessordnung*, C.H. Beck, novena edición, 2021.

KILIAN, W., *Juristische Entscheidung und elektronische Datenverarbeitung – Methodenorientierte Vorstudie*, Toeche-Mittler, 1974.

KINDERMANN, E., *Das elektronische Beweismittel ist nicht mehr wegzudenken*, Anwaltsblatt 2021, pág. 293.

KORVES, R., *Formularzwänge im (digitalisierten) Prozessrecht*, Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht, Vol. 1 (2018), pp. 7 y ss.

KRÜGER, J., MÖLLERS, F., VOGELGESANG, S., *Richterliche Unabhängigkeit und Bring Your Own Device (BYOD) – Weg in die Zukunft oder unvermeidbares Sicherheitsrisiko*, en *Trends und Communities der Rechtsinformatik: Tagungsband des 20. Internationalen Rechtsinformatik Symposions IRIS 2017 / Trends and Communities of Legal Informatics: Proceedings of the 20th International Legal Informatics Symposium IRIS 2017*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2017, pp. 291 y ss.

KRÜGER, J. y VOGELGESANG, S., *Elektronischer Rechtsverkehr in Verfahren ohne Anwaltszwang – der Justizgewährungsanspruch des Bürgers als praktischer und theoretischer Störfaktor?*, en *Kooperation: Tagungsband des 18. Internationalen Rechtsinformatik Symposions IRIS 2015 / Co-operation: Proceedings of the 18th Legal Informatics Symposium IRIS 2015*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2015, pp. 263 y ss.

KRÜGER, J., VOGELGESANG, S., LEICHT, M. y ADAM, L-M., *Strafjustiz und der Einsatz von Videotechnik in Corona-Zeiten – Krisenmanagement oder auch digitale Entwicklungshilfe*, en *Cybergovernance: Tagungsband des 24. Internationalen Rechtsinformatik Symposions IRIS 2021 / Cybergovernance: Proceedings of the 24th Legal Informatics Symposium IRIS 2021*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2021, pp. 55 y ss.

KRÜGER, J., VOGELGESANG, S., ADAM, L-M., *Verantwortungsbewusste Digitalisierung, gerichtliche Entscheidungen und der Gedanke des fairen Verfahrens*, en *Verantwortungsbewusste Digitalisierung: Tagungsband des 23. Internationalen Rechtsinformatik Symposions IRIS 2020 / Responsible Digitalization: Proceedings of the 23rd International Legal Informatics Symposium IRIS 2020*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2020, págs. 49 y ss.

KUCHENBAUER, K., *Der gläserne Richter – Big-Data-Analyse als Mittel zur Vorsehrbarkeit richterlicher Entscheidungen?*, *JuristenZeitung*, núm. 13, 2021, pp. 647 y ss.

LEIBENGER, D., PETRLIC, R., SORGE, C. y VOGELGESANG, S., *Elektronische Akten: Anforderungen und technische Lösungsmöglichkeiten*, en *Kooperation: Tagungsband des 18. Internationalen Rechtsinformatik Symposions IRIS 2015 / Co-operation: Proceedings of the 18th Legal Informatics Symposium IRIS 2015*, Österreichische Computer Gesellschaft, 2015, pp. 271 y ss.

LÖWENKAMP, H., *Die Lehre vom Schriftsatz in ausländischen Zivilprozesssystemen*, Erlangen, 1965.

MELLER-HANNICH, C., *Eine sorgfältige Neuinterpretation könnte Verfahrensrechte stärken*, *Anwaltsblatt* 2021, pp. 288 y ss.

Modernisierung des Zivilprozesses, Diskussionspapier, 2 de febrero de 2021, pág. III, disponible on line en: https://www.justiz.bayern.de/media/images/behoerden-und-gerichte/oberlandesgerichte/nuernberg/diskussionspapier_ag_modernisierung.pdf

MÜLLER, D. y GOMM, J., *Die Digitalisierung der Justiz am Beispiel des Zivilprozesses – von Thesen zur Umsetzung* (Teil 1), *Juris*, junio 2021, pp. 222 y ss.

MÜLLER, H., *Der elektronische Rechtsverkehr tritt aus der Nische*, *Juristische Schulung*, 2018, pp. 1193 y ss.

MÜLLER, M., *Die Digitalisierung der Justiz in Deutschland: Entwicklung und rechtliche Würdigung des EJustizG am Beispiel des Zivilprozesses*, Verlag Dr. Kovač, Frankfurt, 2015.

MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., *Grundkurs ZPO*, C.H. Beck, 2018.

SANJURJO REBOLLO, B., Modernización digital de la Administración de Justicia: especial referencia a la jurisdicción contable, *Revista Española de Control Externo*, Vol. 13, núm. 37, 2011, pp. 61 y ss.

SCHACK, H., Waffengleichheit im Zivilprozess, *Zeitschrift für Zivilprozess*, Vol. 129, Tomo 4, 2006, pp. 393 y ss.

SCHREIBER, F., *Die mündliche Verhandlung im Wege der Bild- und Tonübertragung*, Recht Innovativ (2020), Tomo IV, Vol. II, pp. 38 y ss.

SCHULTZKY, H., Videokonferenzen im Zivilprozess, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2003, pp. 313 y ss.

SOMMERER, L., Virtuelle Unmittelbarkeit? – Videokonferenzen im Strafverfahren während und jenseits einer epidemischen Lage von nationaler Tragweite, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Vol. 133, número 2, 2021, pp. 403 y ss.

STADLER, A., § 130b ZPO en MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., *ZPO*, C.H. Beck, decimoctava edición, 2021.

STADLER, A., § 128a ZPO en MUSIELAK, H.J. y VOIT, W., *ZPO*, C.H. Beck, decimoctava edición, 2021.

STAMM, J., Die Digitalisierung der Zwangsvollstreckung, *Neue Juristische Wochenschrift*, Núm. 35 (2021).

STRODTHOFF, *Die richterliche Frage- und Erörterungspflicht im deutschen Zivilprozeß im historischen Perspektive*, Peter Lang GmbH, 2004.

RAESCHKE-KESSLER, H., *Die Rechtsmittelreform im Zivilprozess von 2001 – ein Fortschritt?*, Rechtspolitisches Forum, 20, Institut für Rechtspolitik Trier.

ROTH, H., Die Zukunft der Ziviljustiz, *Zeitschrift für Zivilprozess*, Vol. 129, Tomo I, 2016, pág. 21.

RÜHL, G., Digitale Justiz, oder: Zivilverfahren für das 21. Jahrhundert, *Juristen Zeitung*, núm. 17 (2020), pp. 809 y ss.

PASCHKE, A., *Digitale Gerichtsöffentlichkeit*, Duncker & Humblot, Berlin, 2018.

PIROUTEK, C., „Going digital“ statt „Never ending Story“, *e-Justice*, septiembre 2018, pp. 16 y ss.

PREUß, N., Der elektronische Zivilprozess – Nutzen oder Schaden?, *Zeitschrift für Zivilprozess*, núm. 129, Vol. 4, 2016, pp. 421 y ss.

PRÜTTING, H., *Der Zivilprozess im Jahre 2030: Ein Prozess ohne Zukunft?*, *Anwaltsblatt*, núm. 6, 2013, pp. 401 y ss.

PRÜTTING, H., *Auf dem Weg von der mündlichen Verhandlung zur Videokonferenz*, *Anwaltsblatt*, núm. 5, 2013, pp. 330 y ss.

VALERIUS, B., „Legal Tech“ im Strafverfahren?, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 133, 2021, pp. 152 y ss.

VOß, W., Gerichtsverbundene Online–Streitbeilegung: ein Zukunftsmodell?, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Vol. 84, Tomo I, 2020, pp. 62 y ss.

VOß, W., Verbraucherfreundlich, verfahrensökonomisch, verfassungskonform? Zum Vorschlag eines Beschleunigten Online-Verfahrens, *Verbraucher und Recht*, Núm. 7, pp. 243 y ss.

VON SELLE, §128a ZPO en VORWERK, V., y WOLF, C., *BeckOK ZPO*, C.H. Beck, cuadragésima edición, 2021.

WIEDEMANN, D., Mediale Präsenz von Gerichten und Ausgestaltung des Öffentlichkeitsgrundsatzes in Deutschland und Brasilien, *Zeitschrift für das gesamte Verfahrensrecht*, Vol. 2 (2019), pp. 18 y ss.

WINDAU, B., Die Verhandlung im Wege der Bild- und Tonübertragung, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2020, pp. 2753 y ss.

WÖLBER, J., y NICOLAI, J., Zukunftsoffene und verbraucherfreundliche Justiz – Überlegungen zu einem Beschleunigten Online-Verfahren für geringe Streitwerte, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Vol. 51 núm. 8, 2018, pp. 229 y ss.

WÖSTMANN, H., § 128a ZPO en SAENGER, I., *Zivilprozessordnung*, C. H. Beck, novena edición, 2021.

ZIMMERMAN, W., § 371b ZPO en *Münchener Kommentar zur Zivilprozessordnung: ZPO*. C.H. Beck, sexta edición, 2020.

ZWICKEL, M., *Die digitale Strukturierung und inhaltliche Erschließung zivilprozessualer Schriftsätze im Spannungsfeld zwischen Parteiherrschaft und Richtermacht*, pág. 1 en BUSCHMANN, A., et al. (eds.), *Digitalisierung der gerichtlichen Verfahren und das Prozessrecht*, Vol. 236, Schriften zum Prozessrecht, Duncker & Humblot, Berlin, 2018.

ZWICKEL, M., *Bürgernahe Ziviljustiz: Ideen für ein digitales Bagatellverfahren* en FERRAND, F., KNETSCH, J., y ZWICKEL, M., (eds.) *Die Digitalisierung des Zivilrechts und der Ziviljustiz in Deutschland und Frankreich*, FAU University Press, Erlangen, 2020, pp. 243 y ss.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

Financiación

El documento ha sido elaborado sin financiación.